

COMENTARIOS CRÍTICOS

CONCEJOS CASTELLANO-LEONESES Y FEUDALISMO (SIGLOS XI-XIII). REFLEXIONES PARA UN ESTADO DE LA CUESTIÓN

José M^a Monsalvo Antón

Hace ahora una década, en 1982, J. M^a Mínguez publicaba un trabajo cuyo mismo título aunaba dos nociones que para muchos, por entonces, eran incompatibles: feudalismo y concejos¹. No era la primera vez que se sugería el posible nexo², ni tampoco pretendía ser este trabajo una construcción acabada o exhaustiva sobre el tema. Pero como las palabras significan más de lo que expresan, la inteligente apuesta del título —y por supuesto de sus contenidos— puede servir de pretexto o punto de partida para repensar un tema vivo en nuestra historiografía o, mejor dicho, para exponer aquí, críticamente, las opiniones —por tanto no entro en el tratamiento empírico de los datos— de los historiadores al respecto. Concretamente, me referiré a las aportaciones del reciente medievalismo, sobre todo desde los años ochenta, que es por otra parte la década en la que más directamente se ha abordado esta cuestión. Este es el objetivo de estas páginas, a modo de estado de la cuestión. Sobre todo me interesa contemplar el período de los siglos XI-XIII en los territorios de Castilla y León, que son, por otra parte, las coordenadas espacio-temporales donde el medievalismo de la década pasada ha ensayado esta conceptualización.

A comienzos de los ochenta, o unos años antes mejor dicho, los medievalistas incorporados en los años anteriores a la renovada Universidad de la época tenían ante sí, en relación con el tema, el doble desafío de la desmitificación y de la paralela construcción de nuevas categorías de análisis y explicativas. La desmitificación parecía la tarea más urgente. Respecto de las concepciones liberales de la historia, en general. Pero también, de manera más concreta, desmitificación del doble tópico de las «libertades castellanas»: libertades del viejo solar castellano frente al «feudal» reino de León, en una polarización este-oeste; desmitificación asimismo de las libertades de la Castilla fronteriza del sur del Duero, en una polarización norte-sur, solapada a la anterior³.

¹ J. M^a MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, «Feudalismo y concejos. Aproximación metodológica al análisis de las relaciones sociales en los concejos medievales castellano-leoneses». *En la España Medieval III*, Madrid, 1982, II pp. 109-122.

² Probablemente había sido R. Pastor, como luego indicaré, quien había jugado antes con estos conceptos en sus investigaciones y ensayos sobre la Castilla medieval.

³ No necesito decir que los clichés sobre los concejos democráticos castellanos y sus presuntos «hombres iguales y libres» servían de coartada politizada a posiciones pseudo o semihistóricas de algunos círculos.

La desmitificación fue rotunda y rápida. De igual modo a como venía haciendo desde fuera de la región R. Pastor, historiadores castellanoleoneses de la talla de J. L. Martín Rodríguez, J. Valdeón, A. García Sanz, entre otros, ofrecían ya interpretaciones alternativas de la historia de la región, ajustadas a la historia científica que se hacía en las universidades⁴.

Por entonces también se estaban elaborando estudios monográficos que, asumiéndolo, iban más allá del derribo de los tópicos y ofrecían ya nuevas categorías analíticas⁵. Han sido ya éstas las que han primado en la década pasada entre los medievalistas que han estudiado los concejos de Castilla y León entre los siglos XI-XIII.

Una idea emblemática ha condensado la tesis de que los concejos formaban parte del feudalismo: el concejo urbano entendido como señorío colectivo. Naturalmente, la idea tiene muchos flecos, matices y concreciones, que luego expondré. Pero me interesa ahora destacar la novedad global de este planteamiento.

En este sentido, cabe decir que la consideración del concejo como «señorío colectivo» era antigua y aceptada como enunciado por historiadores de muchas partes. Tanto es así que ya a fines del siglo XIX historiadores franceses habían operado con tal hipótesis, como bien explicaba hacia mediados de nuestro siglo el gran historiador, autor de una obra fundamental sobre las comunas francesas, Petit-Dutaillis⁶. Se

los de presión «castellanistas». Ni tampoco necesito recordar cuáles eran los referentes de autoridad historiográfica que coloreaban estas construcciones populistas. Unos referentes que, en la afirmación de cierta singularidad de lo hispánico, iban desde las más rancias tradiciones localistas, comarcalistas o provincialistas hasta el cobijo legitimador de la prestigiosa estela de alguna figura de fama más universal y de gran solvencia como historiador.

⁴ J. VALDEÓN, *Aproximación histórica a Castilla y León*, Valladolid, 1982; J. L. MARTÍN, *Castellano y libre: mito y realidad*, Valladolid, 1982.

⁵ A título de ejemplo, en el libro de J. L. MARTÍN (nota anterior) se mencionaba la tesis doctoral, por él dirigida, de A. BARRIOS, leída en 1980, años más tarde actualizada para la edición, en 1983 y 1984. (*Vid. infra*) al tiempo que se señalaba: «no es arriesgado afirmar que en muchos casos la ciudad [medieval] es un señorío cuyo territorio es el alfoz y cuyos vasallos son los hombres que habitan en las aldeas», *Castellano y libre*, p. 113. J. L. MARTÍN publicó también ese año un artículo donde demostraba, a partir de ejemplos de señorío eclesiástico segoviano, la existencia de prestaciones de trabajo de campesinos serviles en unas tierras supuestamente de igualdad y libertad campesina, J. L. MARTÍN, «¿Campesinos de remensa en Castilla y León? (siglos XII-XIII)», *En la España Medieval III*, Madrid, 1982, II pp. 37-48. Años atrás había hecho lo propio a propósito de los campesinos dependientes de la Iglesia de Zamora, J. L. MARTÍN, «Campesinos vasallos de la Iglesia de Zamora», *Estudis d'Historia Agraria*, 1, 1978, pp. 85-97. Otros trabajos monográficos sobre otras zonas de la región también por entonces contenían interpretaciones que rechazaban los tópicos sobre las ciudades y los concejos. Es el caso de los trabajos de T. F. RUIZ, dedicados sobre todo a la situación de Burgos entre los siglos XIII y XIV, T. F. RUIZ, *Sociedad y poder real en Castilla*, Barcelona, 1981, esp. pp. 147-149, donde criticaba el mito de las libertades municipales. Y por supuesto, de igual modo, los trabajos de C. Estepa que luego comentaré.

⁶ Este historiador señalaba que fue Luchaire a fines del siglo XIX quien sugirió que la comuna era un señorío colectivo popular y trató de mostrar que tenía obligaciones y derechos como un vasallo respecto de un señor feudal, Ch. PETIT-DUTAILLIS, *Les communes françaises. Caractères et evolution des origines au XVIII siècle*, Paris, 1970 (1^a ed. 1947), p. 89. En efecto, de forma más contundente a como otros historiadores, asimismo por entonces, habían señalado —Giry a partir de los célebres *Etablissements de Rouen* concibió la comuna como vasalla igual que otros entes feudales—, Luchaire había sido rotundo: «Les villes élevées à la dignité de communes, investies d'une certaine souveraineté, du droit de nommer leurs magistrats et de se gouverner elles-mêmes, ont cessé d'appartenir à la classe des roturiers au des villains. A titre de seigneuries collectives, elles sont devenues membres de la société feudale», *Histoire des institutions monarchiques françaises* (1890), desarrollado en *Les Communes Françaises*, cit. PETIT-DUTAILLIS, *Les communes*, p. 88. PETIT-DUTAILLIS era, en 1947, algo escéptico sobre la aceptación íntegra de estas hipótesis. Podía aceptar que la comuna fuera «vassale», pero tenía algunas reservas para asumir que, además, fuera un «señorío colectivo popular» con sus propios vasallos, como mantenía Luchaire: «Mais peut-on dire, sans reticence, que c'est une seigneurie collective? La commune, assurément, s'est approprié certains des prérogatives seigneuriales: législation, justice, impôt, etc. Mais elle ne les a pas toutes. Elle est vassale, mais il est douteux ou en tout cas extrêmement rare qu'elle ait des vassaux», Ch. PETIT-DUTAILLIS, *Les communes*, pp. 94 y 95.

trataba, eso sí, de operar más bien con concepciones del feudalismo «clásico» o feudovasallático, que hasta no hace muchas décadas era la acepción más vigente académicamente. No es de extrañar que nuestro país fuese también receptivo desde largo tiempo a estas interpretaciones de los concejos como señoríos, pero dentro de las corrientes institucionalistas de la historia⁷.

Creo, por ello, que la novedad en el reciente medievalismo, con las aportaciones de los ochenta sobre los concejos de Castilla y León, no estriba en el empleo del término «señorío colectivo», ya inventado hace tiempo, sino en el hecho de que ahora se afirma que los concejos formaban parte de la realidad feudal, pero se entiende el feudalismo en otro sentido, como modo de producción o como organización global de las relaciones sociales. Creo, pues, que hay un corte teórico entre los autores de inspiración institucionalista y los medievalistas a los que me refiero en estas páginas, aunque en todos los casos se hable del señorío del concejo. Permítaseme que eluda aquí la conocida polémica semántica y conceptual sobre las acepciones y significado historiográfico del feudalismo⁸, pero también que apoye aquí esta elusión en el postulado siguiente: la asociación feudalismo/concejos ha venido canalizada en muchos medievalistas no ya sólo por un mejor conocimiento de los concejos, sino sobre todo por su apuesta por una concepción del feudalismo inspirada, en un grado variable pero significativo, en el materialismo histórico.

La conexión entre los concejos⁹ y el feudalismo, para el período señalado, podría descomponerse, analíticamente, en varias líneas de comprensión, aunque lógicamente estén interrelacionadas y aunque las referencias de trabajos y autores sean las mismas en muchos casos: 1) la cuestión de las sociedades concejiles —no el concejo en tanto organización— como sociedades feudales, con una formación de clases y unas relaciones sociales que quedarían definidas como feudales; 2) la caracterización del se-

⁷ Ya en la obra sobre «Las Municipalidades de León y Castilla» Sacristán afirmaba el carácter señorial del concejo. Los estudios de Hinojosa merecerían un tratamiento aparte, resaltándose desde luego su alto rigor histórico. En la primera obra importante del siglo XX sobre el tema de los concejos, la de M^a C. Carlé, de 1968, se dedicaba incluso un pequeño epígrafe titulado «concejo, señorío colectivo». Pero, claro está, la discípula de Sánchez-Albornoz, por el miedo ideológico a hablar del feudalismo hispánico, veía estructuras «señoriales», pero no «feudales» en ello, M^a C. CARLÉ, *Del Concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968, pp. 244 y ss. Concluía la autora: «creemos que es posible considerar al concejo como un señorío colectivo, integrado en una estructura, no diremos feudal, pero sí de tono acentuadamente señorial», *ibid.*, p. 246. Era evidente entonces la hegemonía en el medievalismo —y en la Historia del Derecho— de unas concepciones que negaban el feudalismo como organización global de la sociedad y que, con diverso énfasis, estaban dispuestas a reconocer la existencia, con mayor o menor singularidad, de régimen señorial y de algunas instituciones feudovasalláticas en Castilla y León. Me remito a las ideas, entonces preponderantes, de Sánchez-Albornoz, o García de Valdeavellano, entre otros. No me detendré en comentarios sobre estas líneas de pensamiento, ya que estas páginas quieren centrarse exclusivamente en las posiciones del medievalismo reciente.

⁸ Entre otros muchos trabajos, remito a dos libros de medievalistas españoles, por ser obras de síntesis recientes, de diferente orientación y por la bibliografía de referencia —que recoge algunas de las aportaciones más relevantes—, a la que también me remito, J. VALDEÓN, *El feudalismo*, Madrid, 1992; P. IRADIEL, *Las claves del feudalismo, 860-1500*, Barcelona, 1991.

⁹ Se trata de los concejos que suelen llamarse «concejos urbanos» o de «ciudad y tierra», o «grandes concejos»... Particularmente, ya que existe una cierta ambigüedad terminológica —«concejo» es además el concejo aldeano; es también el ámbito espacial y humano de una ciudad o villa y su territorio y no sólo el aparato de poder; es también la asamblea vecinal— me parece preferible hablar de «sistemas concejiles» para referirse a aquellos centros de poder concejil cuando disponían de unos requisitos mínimos: autoridades públicas municipales, capacidades políticas propias, proyección sobre un territorio y «libertades» o estatutos vecinales individuales y colectivos. Muchos concejos carecieron de estos requisitos. El concejo de aldea o rural, que por supuesto merecería también una reflexión sobre su inserción en la sociedad feudal, quedaría fuera de esta conceptualización.

ñorío concejil —entendido como organización y marco de relaciones— a partir de sus contenidos definitorios en una proyección, digamos, hacia abajo, en el comportamiento hacia sus «vasallos» u objeto de su denominación, afirmándose la existencia de relaciones de explotación y dependencia; 3) la consideración del concejo —entendido ya sólo como organización estructurada— como poder feudal, esto es, en su perspectiva, digamos, hacia arriba, para determinar su personalidad entre los poderes feudales existentes, el poder regio incluido, así como su inserción en el conjunto del sistema político.

1. SOCIEDADES CONCEJILES, SOCIEDADES FEUDALES

Sea cual sea la opinión de los historiadores sobre el grado de diferenciación entre unas zonas y otras de la región castellano-leonesa, lo cierto es que parece pertinente distinguir entre las áreas de la Extremadura histórica, al sur del Duero, y las situadas al norte de este río, aunque sólo sea porque del Duero hacia el sur había una geografía completa de concejos de villa y tierra, mientras que al norte las áreas organizadas en sistemas concejiles sólo fueron una pequeña porción del territorio. Para ambas zonas se puede plantear el interrogante sobre si eran feudales las sociedades concejiles.

Para los territorios septentrionales la pregunta no se solía hacer hasta hace poco de forma abierta. De hecho, lo que se ha venido estudiando, quizá por tradición¹⁰, han sido sobre todo ciudades concretas. Pero, claro está, ha pesado mucho el estudio del contexto histórico medieval en que se desarrollaron los enclaves urbanos.

Hay que decir al respecto que a favor de la posible consideración como feudales de las sociedades de la zona norte castellano-leonesa jugaba, con toda seguridad, la total interpretación de la historia medieval de estos territorios en su conjunto, por parte del reciente medievalismo, como territorios plenamente feudales. Tanto los estudios de tipo general de los años setenta y ochenta sobre la formación del feudalismo y las estructuras feudales, sobre todo en el mundo rural —Barbero-Vigil, R. Pastor, García de Cortázar, J. L. Martín, C. Estepa, J. M^a Mínguez—, como las monografías sobre dominios, señoríos o áreas geográficas concretas, de los siglos X-XIII, numerosas desde principios de los setenta hasta hoy —Moreta, Mínguez, I. Alfonso, García González, Martínez Sopena, entre otros muchos— han afirmado sin reservas la existencia del feudalismo en la zona. Esto no puede dejar de haber influido en la historia urbana, ya que, aunque la apuesta temática de estos trabajos haya sido el feudalismo rural, no se puede olvidar que el feudalismo se ha entendido como desarrollo histórico global e integral de la sociedad medieval, del que difícilmente podía sustraerse la ciudad medieval, enclave dentro de un mayoritario predominio de lo rural.

De todos modos, las ideas sobre la ciudad no nacen automáticamente, suponen también una cierta apuesta historiográfica. Tengamos en cuenta que existían entre los historiadores europeos, desde antiguo, posiciones que negaban la armonía entre la ciudad medieval y el feudalismo. Desde las tesis liberales de Postan de que las ciuda-

¹⁰ En general, para ésta y otras zonas, la tradición era la de los enfoques de «historia urbana», con los interrogantes de esta subdisciplina que eran características de la historiografía europea de la segunda mitad del siglo. El estudio de las instituciones municipales no era sino una parte, un componente más, de los estudios sobre historia de las ciudades. Aun así, han sido escasas las obras de carácter general. Prueba de ello es que todavía sigue siendo el notable libro de Gautier-Dalché, elaborado hacia 1970, el único trabajo de síntesis disponible, J. GAUTIER-DALCHÉ, *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid, 1979. Véase el sugerente estado de la cuestión que, hacia 1982, hacía C. ESTEPA, «Estado actual de los estudios sobre las ciudades medievales castellano-leonesas», en VV.AA., *Historia Medieval. Cuestiones de metodología*, Valladolid, 1982, pp. 27-81.

des eran «islas no feudales en un mar feudal» hasta, incluso, ciertas teorías circula-cionistas del marxismo, había toda una tradición historiográfica, aunque diversa, lo suficientemente asentada para poder haber influido en los estudios sobre las ciudades de Castilla y León.

Pues bien, de forma prácticamente unánime, el medievalismo reciente que se ha ocupado del mundo urbano al norte del Duero ha marcado rotundamente las distan-cias con estas concepciones. En este sentido, se ha asumido sin contrapuntos relevan-tes la idea de la inserción de las ciudades en el mundo feudal, no como algo contra-puesto a él. Las referencias bibliográficas que avalaban esto no eran pocas, ciertamente, desde Dobb, Kula o Hilton al «Guerreros y campesinos», de Duby, entre otros muchos autores emblemáticos, profusamente leídos, y seguidos, en los años 70 por los medievalistas, castellanoleoneses o no. Prueba de lo profundamente que han calado estos axiomas entre los medievalistas es que hasta los fenómenos históricos medievales más directa y llamativamente ligados a la autoafirmación social y política de las ciudades y sus capas sociales genuinas en el momento de su despegue o prime-ros desarrollos se han interpretado como fenómenos acaecidos en el interior del hori-zonte feudal. Ocurre con la interpretación de ciertos fenómenos correspondientes a lo que en Europa se encuadra dentro del movimiento comunal. Me refiero a las célebres revueltas «burguesas», o más bien «urbanas», que tuvieron lugar en el siglo XII en el Camino de Santiago. Ya sea para el caso gallego, o para los núcleos de la ruta caste-llanoleoneses, R. Pastor, Portela-Pallares, Estepa o Mínguez, entre otros, han enten-dido las luchas de los *burgenses* de los núcleos jacobeos del siglo XII como intentos de integración de ciertas capas urbanas emergentes en una estructura feudal que en modo alguno pretendían eliminar. La imagen de las «revueltas burguesas» como re-vueltas dentro del feudalismo ha llegado a ser uno de los paradigmas del medievalis-mo reciente y basta por sí mismo para demostrar la escasa o nula acogida de la idea de la ciudad como incompatible con el feudalismo.

Las monografías sobre ciudades septentrionales de la región, en concreto sobre las tres grandes ciudades de realengo del norte del Duero —Valladolid, León y Bur-gos— se mueven también en estas coordenadas y alguno de sus estudiosos no sólo ha reconocido el contenido feudal del hecho urbano, sino que ha tomado el feudalismo —me refiero a C. Estepa evidentemente— como objeto privilegiado de sus investiga-ciones¹¹. Únicamente la obra de A. Rucquoi sobre Valladolid, que además trata sobre todo de los siglos XIV y XV, sostiene unos postulados originales en esto, al estar ins-pirada en las teorías de Y. Barel, que, como es sabido, distingue —por supuesto, de forma matizada— entre «sistema urbano» y «sistema feudal». En realidad, la medie-valista francesa no focaliza sus esfuerzos en las cuestiones sobre ciudad y feudalis-mo y se centra en otros —interesantes, ciertamente— temas y problemas de investi-gación¹².

Fuera del interés por las grandes ciudades, ha habido otros estudios, asimismo so-bre la zona norte de la región, que han permitido conocer otro tipo de villas o que se han acercado al fenómeno de los concejos —y no tanto o no sólo al de las ciudades—

¹¹ Las monografías a las que me refiero son: C. ESTEPA, *Estructura social de la ciudad de León, siglos X-XIII*, León, 1977; VV.AA. (T. F. RUIZ, C. ESTEPA, J. A. BONACHÍA, H. CASADO, dirigido el volumen por J. VALDEÓN), *Burgos en la Edad Media*, Valladolid, 1984; T. F. RUIZ, *Sociedad y poder real*, cit.; A. RUCQUOI, *Valladolid en la Edad Media. I. Génesis de un poder. II. Un mundo abreviado*, Valladolid, 1987, 2 vols.

¹² De todos modos no se cuestionan en la obra ideas muy extendidas entre otros medievalistas, como es la de que el conjunto villa-término funcionaba en la Edad Media como un señorío, A. RUCQUOI, *Vallado-lid en la Edad Media*, I, p. 104.

de forma más directa¹³. Se plantean ya, más allá de la historia urbana propiamente dicha, problemas sobre la historia concejil, como tendremos ocasión de comprobar en los apartados siguientes. Pero por lo que ahora me interesa comentar, puede afirmarse que, casi sin excepción, los medievalistas han venido interpretando las sociedades de las ciudades y villas al norte del Duero como integradas en las estructuras feudales.

Si las opiniones sobre las revueltas del Camino en el XII, como señalo, son uno de los indicadores más claros de estas posiciones del medievalismo reciente, también lo es postular el encuadramiento y sintonía de las capas más significativas, las oligarquías o élites de las villas y ciudades del norte —mercantiles en algunos casos— con las categorías feudales, idea que no cuenta con detractores entre los medievalistas de la región. No sólo puede comprobarse esto en los estudios antes citados, sino que insisten en la idea algunos otros trabajos directamente dedicados a este sector social¹⁴. Todo ello indica netamente la defensa por los medievalistas de la interioridad de las ciudades en el mundo feudal. Aunque, probablemente, pienso, aún falte un tratamiento teórico más exhaustivo sobre ello. Sobre todo porque difícilmente podamos eludir un debate en torno a la hipótesis sobre si la lógica histórica de las sociedades urbanas, si bien no ajena, no es integralmente subsumible en la lógica de las relaciones feudales, o en todo caso, sobre si el desarrollo de aquéllas no imprimió ciertos ritmos peculiares en el de éstas. He de recordar en este sentido que una discusión tan importante como la contenida en el llamado «debate Brenner» no ha encontrado en nuestro país el eco que debería haber tenido.

El interrogante sobre si eran feudales las sociedades concejiles tiene mucha más transcendencia aplicado a la otra zona, la meridional del Duero, o Extremadura castellano-leonesa, o Extremadura histórica. No ya solo porque, a diferencia del norte, los concejos con aldeas se desplegaban por todo el territorio, sino porque los tópicos de la Historia de España que negaban la existencia de feudalismo en Castilla se habían

¹³ A este respecto es interesante el estudio que Martínez Sopena dedicó a un área subregional, Tierra de Campos occidental, dentro del cual analizaba un tipo de villas, las llamadas de «repoblación interior», en los siglos XII-XIII, P. MARTÍNEZ SOPENA, *Tierra de Campos Occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*, Valladolid, 1985. Hay que tener en cuenta dos trabajos de C. Estepa, a los que me referiré en otros apartados, C. ESTEPA, «El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII», *Studia Historica. Historia Medieval*, 1984, pp. 7-26; y «El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)», *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica* (II Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz), Avila, 1990, pp. 465-506. Por nuestra parte, hemos dedicado algún trabajo al surgimiento del sistema concejil al norte del Duero desde fines del siglo XI a mediados del siglo XIII, J. M^a MONSALVO, *Los concejos de Castilla. La formación del sistema concejil en el norte de la Meseta (ss. XI-XIII)*. El Burgo de Osma, 1991; y «La formación del sistema concejil en la zona de Burgos (XI-mediados del siglo XIII)», *III Jornadas de Historia de Burgos* (1991, en prensa). También hay que tener en cuenta los trabajos de Bonachía, a los que me referiré después, aunque más centrados en el período bajomedieval. Sobre este último período de los siglos XIV y XV, que no contemplo en estas páginas, es de rigor reconocer el influjo de J. Valdeón sobre varias generaciones de medievalistas, tras haber renovado desde los años setenta los enfoques existentes hasta entonces sobre esta época. La preocupación por el estudio de los grupos urbanos y rurales, los conflictos, el contexto de una sociedad feudal y señorial, constantes en la obra del historiador vallisoletano, han contribuido decisivamente a que los especialistas en los siglos finales de la Edad Media, y entre ellos los estudiosos de los concejos y los señoríos, hayan podido afortunadamente disponer de un más avanzado marco de reflexión teórica. Un marco más acorde con las exigencias de una «nueva» historia social superadora de la «vieja» historia política, por un lado, y desprendida con madurez, por otro, de la antigua sumisión a la Historia del Derecho de corte institucionalista.

¹⁴ Vid al respecto, J. M^a MÍNGUEZ, «La transformación social de las ciudades y las Cortes de León y Castilla», *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, II, pp. 15-43; J. VALDEÓN, «Las oligarquías urbanas», *Ciudades y concejos en la Edad Media Hispánica*, pp. 507-521.

servido de los concejos de esta zona —y otras partes del centro de la península— para justificar sus puntos de vista.

El medievalismo de la década de los ochenta ha venido a responder afirmativamente al interrogante sobre el feudalismo de estos territorios. No obstante, desde algunos años antes el tema estaba abierto, gracias a las reflexiones sobre el papel histórico y la identidad del grupo social característico sobre el que giraba la historia social de estas zonas: la caballería villana.

Se contaba, antes de los años setenta, con estudios sobre este tema abordados desde una perspectiva más bien jurídica e institucionalista, aunque rigurosa¹⁵. A partir básicamente de los datos históricos ya conocidos sobre la caballería villana, se produjo desde aquella década una revisión, creo que con dos secuencias: primero, la adopción del tema como problemática por una historiografía que utilizaba categorías de historia social y marxistas más o menos elaboradas y que lo conectaba con las discusiones ligadas a la propia definición del feudalismo; y, segundo, la afirmación explícita de que la caballería villana formaba parte de la clase señorial.

Fue R. Pastor quien inició el nuevo enfoque, hacia 1970, en dos trabajos importantes¹⁶. Se sugería la analogía de la caballería villana, oligarquizada en el siglo XIII, con la clase de «yeomen» ingleses o «kulaks» rusos, es decir, un sector rural propietario, acomodado y eventualmente privilegiado, pero surgido de la misma comunidad campesina. Y a renglón seguido se lanzaba la hipótesis, lejos entonces de ser axiomática, de que, ya sobre todo en la Baja Edad Media, a diferencia de sus homólogos, en Castilla se habrían acoplado al sistema feudal, asimilándose a la nobleza jurídica¹⁷. La hipótesis expuesta por R. Pastor circuló en los años setenta entre los medievalistas. S. Moreta la recogía en su estudio sobre los malhechores-feudales¹⁸. No cuesta mucho descubrir detrás de estas opiniones el eco de debates intelectuales de los setenta: validez de las categorías marxistas, caracterización de las clases sociales y su papel objetivo y subjetivo en la historia, problemas de las transiciones, entre otros.

El mismo tipo de trasfondo se encuentra también en la segunda secuencia de la reinterpretación de la caballería villana, cuando a la pregunta sobre su papel histórico, planteada por R. Pastor, se contesta con cierta rotundidad de modo afirmativo, asimilándose caballería villana y clase señorial feudal. Tal respuesta fue expuesta por

¹⁵ M^a C. CARLÉ, *Del concejo medieval*, y sobre todo M^a C. PESCADOR, «La caballería popular en León y Castilla», *CHE*, 33-34 (1961), pp. 101-238; 35-36 (1962), pp. 56-201; 37-38 (1963), pp. 88-198; 39-40 (1964), pp. 169-260.

¹⁶ «La lana en Castilla y León antes de la organización de la Mesta», y «En los comienzos de una economía deformada: Castilla», publicados en 1970 y recopilados en R. PASTOR, *Confictos sociales y estancamiento económico en la España medieval*, Barcelona, 1973, pp. 133-171, 173-195 respectivamente.

¹⁷ «Al promediar el siglo XIII, el grupo se ha transformado en oligárquico, se ha separado mucho económicamente del resto del campesinado concejil, y, sobre la base de la actividad ganadera en primer término, ha pasado a ser un campesinado rico y privilegiado —versión castellana del «yeoman» y del «kulak»— que emplea mano de obra por contrato de servicios, y a veces inclusive asalariados rurales», R. PASTOR, *Confictos sociales*, p. 190. Sin embargo, no actuaron como los terratenientes rurales ingleses: «por el contrario, protegidos desde el poder como siempre lo estuvieron —y quizá sea ésta la razón más poderosa—, no representaron un grupo disolvente, sino que por el contrario trataron de acoplarse cada vez más íntimamente a los beneficios económicos y sociales de la clase señorial. Prueba de ello es que durante el siglo XIV consiguieron ser equiparados a los «hidalgos», estamento inferior de la nobleza, pero nobleza al fin», *ibid.*, p. 194.

¹⁸ S. MORETA VELAYOS, *Malhechores-feudales. Violencia, antagonismos y alianzas de clases en Castilla, siglos XIII-XIV*, Madrid, 1978, pp. 163-165. Moreta no se decantaba claramente y recomendaba hacer estudios empíricos para saber si los caballeros villanos fueron o no integrándose y aliándose con la nobleza feudal.

J. M^a Mínguez en 1982¹⁹. Desde unas impecables posiciones teóricas marxistas, Mínguez afirmaba que la sociedad concejil, al menos desde que la caballería obtuvo el monopolio político de los concejos en el siglo XIII, estaba dividida en clases antagónicas. La caballería villana, alejándose del trabajo productivo y perdido el control directo sobre la producción, había recurrido al control indirecto materializado en apropiación de renta. Tal apropiación quedaba garantizada por el dominio político-militar ejercido sobre la masa de habitantes de los concejos. La clave, según Mínguez, era la coerción extraeconómica, que facilitaba un trasvase de rentas entre pecheros y caballeros²⁰. Se resaltaba así el paralelismo de los concejos con los señoríos rurales y por primera vez se afirmaba la identidad estructural entre los señores feudales o aristocracia de linaje y los caballeros villanos²¹.

El giro interpretativo, ejemplificado en ese artículo de Mínguez, se había consumado. El caballero villano no era ahora visto como un campesino acomodado, más o menos luego desclasado, ni como un sector intermedio entre la nobleza y los aldeanos. El caballero villano quedaba historiográficamente identificado con la aristocracia de linaje, se abrían definitivamente las puertas al encuadramiento de las relaciones sociales en el ámbito concejil como relaciones señores (rurales)/campesinos y acababa por cristalizar la reducción de las categorías sociales concejiles a las categorías feudales. Aún no se habían publicado los estudios empíricos y monográficos que pudiesen avalar todo esto de forma fehaciente. Y faltaban aún definiciones precisas sobre el concejo como señorío o su integración dentro de la monarquía feudal, cuestiones que abordaré en los apartados siguientes. Pero puede afirmarse que en los albores de la década de los ochenta²² estaba ya esbozado el paradigma predominante en

¹⁹ «Feudalismo y concejos...», cit. Del mismo autor, interesante para comprender la lógica de los procesos de conquista, «Ganadería, aristocracia y reconquista en la Edad Media castellana», *Hispania*, 151, 1982, pp. 342-354. Más sugestivo para la teorización es su artículo «Feudalismo y concejos». Las preocupaciones historiográficas eran básicamente las mismas citadas antes a propósito de la primera secuencia referida a la hipótesis de R. Pastor, pero las referencias teóricas, con el transcurso de unos años, habían enriquecido el contexto desde el que se formulaban: se había estudiado y puesto de moda en la Universidad el debate sobre la transición del feudalismo al capitalismo a partir de la obra de Dobb; había aparecido la obra de Anderson; y parte del «debate Brenner»; o los debates europeos sobre los «feudalismos»; y en nuestro país los trabajos de R. Pastor, J. Valdeón, J. L. Martín o Barbero-Vigil gozaban de un reconocimiento y difusión que difícilmente podía dejar de influir en cualquier trabajo de historia social o sobre el feudalismo que se publicara a principios de los ochenta.

²⁰ Tal como habían entendido Dobb, Hilton y otros, la relación de «servidumbre» se daría cuando una clase dominante, separada de la producción, se apropiaba de los excedentes mediante la utilización de la coerción extraeconómica. Mínguez observaba esta relación en el mundo concejil, «Feudalismo y concejos...», pp. 115-117. El autor hacía notar que el trasvase de renta no era directo sino «a través de la entidad jurídica del concejo dominada por los caballeros», *Ibid.*, p. 118.

²¹ Para Mínguez habría una sola clase dominante y estratos dentro de ella, pero la estratificación no tendría gran trascendencia, ya que se venía dando en el seno de la aristocracia rural prácticamente desde siempre, *Ibid.*, pp. 118-119. A partir de esta identificación de la caballería villana con la nobleza de sangre, Mínguez apuntaba cómo reinterpretar algunos temas bajomedievales —hermandades, resistencias antiseñoriales de los concejos—, cuestiones a las que el autor ha dedicado después sendos trabajos siguiendo tales ideas.

²² Por supuesto, también en los estudios sobre la Baja Edad Media. En el mismo año de 1982, refiriéndose a unas ordenanzas sobre aprovechamientos pastoriles en Tierra de Zamora en el siglo XV, S. MORETA y A. VACA expresaban un punto de vista que se movía dentro de los mismos parámetros: los «señores del concejo y de la ciudad», esto es, la oligarquía ciudadana de Zamora («grandes propietarios=herederos-señores-terratenientes») y los campesinos de la Tierra («agricultores=pequeños minifundistas-moradores desposeídos») mantenían unas relaciones a las que se aplicaba el esquema señores/campesinos, S. MORETA, A. VACA, «Los concejos urbanos, núcleos de señoríos corporativos conflictivos. Aproximación a las relaciones entre oligarquía urbana y campesinos en Zamora y su Tierra, siglo XV», *Agricultura y Sociedad*, 23, 1982, pp. 343-385, p. 362.

el medievalismo castellanoleonés acerca de la consideración como feudales de las sociedades concejiles de la Extremadura histórica. La obra de A. Barrios sobre Avila, publicada en 1983-84, vendría a apuntalar esta construcción historiográfica.

Previamente, sin embargo, hay que considerar algunos trabajos de relieve, también de los primeros años ochenta, que se apartan de algún modo de este paradigma de la homologación feudal de las sociedades de la zona, no tanto por negarla en una fase de su desarrollo histórico, sino por introducir elementos teóricos de otra índole para entender la evolución de los concejos. Un trabajo de C. Astarita de 1982 y las opiniones algo anteriores de R. Pastor son los únicos que sugieren que la historia de los concejos —extremaduranos— en su origen y durante un largo tiempo puede ser comprendida como expresión de la «comunidad germánica»²³. R. Pastor había sugerido, sin desarrollarlo con detalle, no tanto una identificación entre los grandes concejos de frontera y las comunidades de forma germánica, sino una especie de evolución desde éstas a aquéllos, que tendrían analogías en la división social funcional y en la propiedad dual. Luego, con el alejamiento de la frontera y la acción de los reyes, entre otros factores, se habría ido produciendo una articulación entre las formas concejiles y las feudales, dando como resultado una formación feudal «atípica»²⁴.

C. Astarita, en un documentado artículo y con cierto nervio conceptual, aunque se hacía demasiado explícito el andamiaje teórico²⁵, llevaba estas ideas a sus últimas consecuencias. El artículo venía a desarrollar un esquema del proceso histórico de los concejos de la zona, a partir de los segovianos sobre todo. Los concejos habían sido, en su origen, «comunidades germánicas» situadas en la periferia geográfica de las áreas características del modo de producción feudal. En sus comienzos habrían sido realidades democráticas y con igualdad social entre los campesinos-guerreros, siendo la división entre caballeros y peones sólo de función militar y sin que existiera sometimiento de las aldeas a las villas. Estas comunidades fueron evolucionando durante los siglos XI-XIII. Con el tiempo su estructura económico-social se alteró hasta perder su identidad originaria. Este proceso habría sido debido tanto a la inestabilidad interna inicial en su adaptación a las nuevas situaciones —las nuevas fuerzas productivas, el alejamiento de la frontera y el crecimiento económico desarrollaron el sector

²³ El tema de las formas «germánicas», en la discusión sobre los modos de producción, también había sido un tema muy debatido en los años setenta, más que nada en función de la exégesis de los textos no clásicos de Marx; vid. K. MARX, E. HOBSBAWM, *Formaciones económicas precapitalistas*, Barcelona, 1979 (1ª ed. 1965). Las comunidades germánicas se habrían caracterizado por la coexistencia de una estructura dual de propiedad, la privada o individual y la comunal, y por una división funcional de la sociedad derivada de la actividad militar. Guerra y pastoreo habrían caracterizado las formas de vida típicas de este estadio evolutivo de la humanidad, diferente tanto de los modos antiguos de producción como del feudalismo, al que habrían precedido en buena parte de las áreas europeas, por supuesto no sólo las étnicamente germánicas.

²⁴ La autora exponía en unas pocas páginas estas ideas, R. PASTOR, *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*, Madrid, 1980, pp. 117-119. Afirmaba que la sociedad castellano-leonesa de los siglos XI-XIII podía caracterizarse «como una sociedad feudal atípica, en la que los concejos [grandes concejos de frontera] serían la expresión más atípica, o a caracterizarla como una sociedad en la que es hegemónico el modo de producción feudal y las relaciones feudales de producción y en la que las comunidades de forma germánica primero y los concejos después representan modos subordinados, articulados con el modo hegemónico y finalmente incorporados a éste por diversos caminos», *Ibid.*, p. 119. Hay que destacar el interés teórico de la autora por los problemas de articulación medieval de diversos modos de producción. Lo había demostrado ya en su libro *Del Islam al Cristianismo. En las fronteras de dos formaciones económico-sociales. Toledo, siglos XI-XIII*, Barcelona, 1975.

²⁵ C. ASTARITA, «Estudio sobre el concejo medieval de la Extremadura castellano-leonesa: una propuesta para resolver la problemática», *Hispania*, 151, 1982, pp. 353-413. Gran parte del trabajo se dedica, no obstante, al período bajomedieval.

de propiedad privada ya preexistente o esbozado en la economía dual anterior— como a la entrada de nuevas fuerzas externas feudalizantes, esto es, los señoríos eclesiásticos y sobre todo la monarquía. Esta, al privilegiar a los caballeros villanos frente a los pecheros, acentuó las desigualdades internas, Originada así una sociedad dividida en clases, la comunidad germánica o concejil se descompuso, pasando a ser dominante, desde mediados del siglo XIII, el modo de producción feudal. Ahora bien, la formación social resultante, que se percibe durante la Baja Edad Media, fue original puesto que coexistieron sectores de población sometidos al pago de tributos feudales junto con un sistema de pequeños y medianos propietarios independientes.

Las ideas de estos dos profesores argentinos, muy sensibles a una teorización sobre la articulación entre modos de producción distintos, han sido consideradas, pese a su rigor y a pesar de haber sido formuladas desde el marxismo, un tanto heterodoxas o singulares respecto del paradigma preponderante sobre el feudalismo en la Extremadura histórica, que se estaba imponiendo por aquellos años —principios de los ochenta— entre los medievalistas de las universidades castellanoleonesas. Ya fuera por un exceso de celo en la necesaria desmitificación, que obligaba a sobredimensionar aquellos elementos de marcado cariz feudal en la zona y rechazar los que no encajaban en su homologación con el feudalismo europeo —no gustaba por entonces la «singularidad» de lo hispánico, tras un largo régimen político demasiado «singular»—, ya fuera por el rigor que, en sí misma, tenía también la versión del paradigma preponderante castellanoleonés, lo cierto es que desde entonces casi hasta hoy han sido tabúes —sé que exagero algo— los temas de la igualdad social y la democracia concejil iniciales de la zona, así como la entrada en escena para esos siglos, dentro de la zona cristiana, de otro modo de producción que no fuera el feudal. Personalmente, como luego indicaré, no creo que se puedan asumir íntegramente sus planteamientos, pero también veo muchas ideas rescatables en estos trabajos de Pastor y Astarita, desde los propios planteamientos que yo mismo he formulado.

El libro de Barrios sobre el ejemplo abulense, publicado en dos volúmenes en 1983-84, al sintonizar de cerca con las ideas expuestas por Mínguez, acabaría por reafirmar la versión de la feudalización plena y rotunda de las Extremaduras castellanas, además prácticamente desde el principio de la conquista cristiana, aspecto este último que no había sido enunciado antes con esta rotundidad. El libro, uno de los más importantes de la década para la región medieval castellanoleonesa²⁶, contiene importantes capítulos dedicados a los paisajes agrarios, el poblamiento o el dominio capitular, que no viene al caso comentar aquí. Asimismo hay referencias interesantes a temas que abordaré en los apartados siguientes. Por lo que aquí interesa señalar ahora, que es su respuesta a la pregunta de si eran feudales las sociedades concejiles, el autor afirma, sin duda alguna, la integración feudal, tal como expone en las conclusiones²⁷, a partir del estudio de los dos bloques sociales antagónicos, a cuyo análisis dedica varios apartados de su obra²⁸. Años después, Barrios sintetiza sus ideas so-

²⁶ A. BARRIOS, *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Avila (1085-1320)*, Salamanca-Avila, 1983-84.

²⁷ «En definitiva, la existencia de relaciones de extracción del excedente por mecanismos extraeconómicos dará lugar a una diferenciación social, con bloques sociales objetivamente antagónicas. De una parte se configurará la clase de los feudatarios [la caballería villana y clérigos privilegiados] con derechos exclusivos de propiedad y apropiación del sobretrabajo, derechos que constituyen a la vez el fundamento legal y político de la confiscación de excedentes. Y de otra, la mayoría dominada, que estará obligada a efectuar la renta feudal», *Estructuras agrarias*, II, p. 268.

²⁸ La caballería villana, apunta el autor, prácticamente desde el principio de la repoblación era la clase dominante, convertida en oligarquía (*Ibid.*, p. 188). De todos modos fue en el siglo XIII, con el apoyo re-

bre el feudalismo en la zona en un artículo, con un esquema claro, donde el vocabulario marxista —M. Harnecker, G. Bois, B. Clavero...— y el conocimiento profundo de la realidad histórica abulense se ponen al servicio de una condensada interpretación teórica. Creo que ejemplifica la visión hoy más admitida sobre el feudalismo en la época y zona²⁹. Para Barrios, desde el principio, la repoblación de la zona meridional del Duero estuvo ligada al feudalismo. El carácter mayoritariamente espontáneo y campesino de la colonización impidió la existencia de prácticas serviles e hizo proliferar el número de campesinos independientes que controlaron los medios de producción y su propia fuerza de trabajo. El feudalismo resultante quedó definido en su relación de producción sobre todo por la hegemonía de la «pequeña producción agraria campesina». Incluso la gran propiedad —dominios—, cuando existía, se organizaba de igual modo en función de la pequeña producción. El campesinado, esto es, los «poseedores», disponían sólo del dominio útil. Por lo que se refiere no a la producción sino a la distribución, el autor observa que, por encima de los derechos útiles sobre la tierra, se superpusieron los derechos eminentes, que correspondían formalmente al rey, pero que fueron ejercidos por grupos militares y eclesiásticos. Estas capas destructoras de renta o clase dominante no disponían de ningún título exclusivo de propiedad privilegiada sobre los medios de producción —salvo ciertas concesiones tardías—, por lo que las relaciones de extracción del excedente se realizaron —a salvo de la «determinación socioeconómica», en última instancia— mediante la instancia político-jurídica, que fue la que predominó en la zona. La realización de la renta, según el historiador abulense, se habría canalizado en la zona mediante unos determinados mecanismos de detracción —tributos y cargas que ejemplifican el poder coercitivo o extraeconómico—, unos marcos territoriales concretos —alfoces concejiles, circunscripciones eclesiásticas— y unos aparatos determinados de dominación —concejos urbanos, cabildos—, «que fueron instrumentados desde el principio por los caballeros y clérigos privilegiados». En relación con ello estaría el funcionamiento del concejo como señorío, desde el principio, y la posterior constitución de las «comunidades de villa y tierra». Todo ello se traducía en una peculiar articulación del espacio: desde cada una de las villas se extendía un área de dominación y, en zonas más alejadas del centro, un área de influencia, que fue precisamente en la que se produjo el desgajamiento de partes del alfoz con la formación de pequeños señoríos laicos y eclesiásticos. Fueron ya éstas unas transformaciones propias del siglo XIII, del mismo modo

gio y mediante el control absoluto del aparato concejil, coincidiendo con su hegemonía como ganaderos y con el control exclusivista de los comunales, cuando se consumó el paso de los «guerros-pastores» a «señores-propietarios». Algunos, además, recibieron concesiones de pequeños señoríos en la periferia de los alfoces durante la segunda mitad del siglo XIII. Pero, los recibieran o no, «el poder señorial fue uno de los pilares básicos del fortalecimiento y reproducción social de la caballería villana». El desarrollo de los linajes desde el siglo XIII supuso también su igualación con la nobleza tradicional, *Ibid.*, II, p. 146 y, en general, *Ibid.*, II, cap. 3, apartado 1º. Los antagonistas de los caballeros fueron los miembros del «bloque social dominado», mayoritariamente campesinos, grupo heterogéneo, pero sometido al peso de la renta feudal. El criterio que prioriza A. Barrios —que suele llamar «poseedores» a los miembros de la clase campesina— es sobre todo económico-cuantitativo, al afirmar, ya para el siglo XIII —cundo los datos son fiables— la existencia de una minoría de campesinos acomodados en las aldeas, entre los cuales había también excusados y aportellados, frente a la masa de pequeños productores o campesinos pobres de los pueblos, *Ibid.*, II, cap. 3, apartado 2º.

²⁹ A. BARRIOS, «Repoblación y feudalismo en las Extremaduras», en *En torno al feudalismo hispánico* (I Congreso de Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz), León, 1989, pp. 419-433. El autor lleva a cabo también una reflexión de síntesis, en A. BARRIOS, «Del Duero a Sierra Morena. Estructuración y expansión del feudalismo medieval castellano», en F. MAÍLLO SALGADO (ed.), *España. Al-Andalus. Sefarad: síntesis y nuevas perspectivas* (ciclo de conferencias organizado por la Univ. de Salamanca en 1987), Salamanca, 1988, pp. 37-48.

que un repliegue de la caballería villana hacia el propio término y el monopolio absoluto concejil, superadas ya las fases de frontera. El autor concluye que este último cambio «no afectaría para nada a los fundamentos del feudalismo desarrollado durante el período de frontera, ya que la apropiación no dejará de tener un carácter esencialmente político ni la pequeña producción material perderá su carácter central³⁰». Pues bien, este feudalismo, «en lo nuclear», en las regularidades esenciales, no era distinto de otros, sino que, afirma tajantemente Barrios, era el mismo³¹.

Otros autores han escrito también estudios relevantes sobre la Extremadura histórica. Un brillante artículo de M. Santamaría, centrado sobre todo en la Baja Edad Media, analizaba el proceso por el cual la caballería villana segoviana consiguió conformar desde el siglo XIII sus mecanismos de reproducción social a partir del señorío urbano. El autor integra en su inteligente interpretación el papel de los privilegios regios, las concesiones de pequeños señoríos, la incidencia de los excusados en la constitución de rentas de la caballería villana y el juego de relaciones entre monarquía, caballeros y otras jurisdicciones de la zona, particularmente eclesiásticas³².

Al caso segoviano, sobre todo en los siglos XIII al XV, dedicó su tesis doctoral J. Martínez Moro, una obra donde conviven pasajes brillantes e intuitivos con otros de excesiva economización del esfuerzo teórico y heurístico. No se aparta tampoco de los parámetros anteriores al enfatizar la contradicción antagónica entre la clase de los caballeros y el campesinado dependiente, incluyendo el sector de sirvientes rurales, que considera expresión del trabajo servil sobre el que descansaba la renta territorial de la caballería villana³³. El autor, a diferencia de Barrios, se muestra más prudente al valorar —quizá por falta de fuentes— si los caballeros monopolizaron el poder concejil desde el principio de la anexión cristiana y si estaban estructuradas en el primer siglo de historia del concejo de Segovia unas relaciones de dominación feudal.

Otra obra importante sobre la Extremadura histórica en el período es la de L. M. Villar, de hecho, el único estudio general sobre esta zona³⁴. Por lo que se refiere al tema de este apartado, la conceptualización de Villar es en muchos asuntos semejante a la de Barrios. También hay en ella una defensa de la tesis de que los dos bloques sociales que se configuraron en estas zonas —caballeros y clérigos privilegiados, por un lado, campesinos por otro— pueden entenderse según el esquema señores (rurales)/campesinos³⁵. Pero hay en la obra de Villar algunas novedades respecto de la

³⁰ *Ibid.*, p. 433.

³¹ «Nada, pues, de uno o varios feudalismos locales o comarcales, de un feudalismo extremadurano diferente al de otras comarcas del reino», *Ibid.*, p. 422.

³² M. SANTAMARÍA LANCHO, «Del Concejo y su término a la Comunidad de ciudad y tierra: surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (siglos XIII-XVI)», *Studia Historica. Historia Medieval*, 1985, pp. 83-116.

³³ J. MARTÍNEZ MORO, *La Tierra en la Comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)*, Valladolid, 1985, pp. 240-242, en general capítulos 3^o y 4^o. También, como Barrios, utiliza para referirse a rentas, propiedad y señorío las categorías de B. Clavero, de tanta difusión, a falta de otras mejores, entre los medievalistas en los años setenta y ochenta.

³⁴ L. M. VILLAR GARCÍA, *La Extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Valladolid, 1986. *Vid.* mi reseña al libro en *Studia Historica. Historia Medieval*, 1987, pp. 255-257.

³⁵ Insiste más este autor en que la caballería no se empezó a cerrar hasta mediados del siglo XII, pero desde el principio llevó la dirección del concejo. En el siglo XIII los caballeros estarían asimilados a los señores, *La Extremadura*, pp. 532 y 533, entre otras muchas y algo reiterativas referencias. Las fuentes de riqueza de los caballeros que señala Villar no difieren de las subrayadas por otros trabajos: botín, tierras, ganados, etc., *Ibid.*, pp. 188 y ss., 544-546. Asimismo, como Barrios para Avila, Villar afirma que los caballeros tenían las ventajas de una doble dimensión: el control de la institución concejil y las propiedades privilegiadas exentas. En cuanto al bloque dominado, que analiza con cierto detalle para el siglo XIII, su

obra de aquél. Define a los caballeros villanos como señores, pero no por el concejo, sino por sus propiedades privilegiadas, trabajadas por sus criados excusados. Villar afirma que pueden asimilarse estas propiedades a los «señoríos territoriales» —en el sentido de Valdeavellano, Moxó, etc.—, lo que lleva al autor a afirmar que había una estructura dual en los términos concejiles: el ámbito de las propiedades de los caballeros o clérigos, con sus dependientes y campesinos vasallos; y el del señorío del concejo, con sus «campesinos-vasallos del concejo»³⁶. Una dualidad de este tipo ya había sido sugerida antes³⁷, pero Villar es el primero que rotundamente considera las propiedades de los caballeros villanos como auténticos señoríos.

En los últimos años algunos otros trabajos han intentado esclarecer la situación histórica de la Extremadura histórica en los siglos XI-XIII. Por mi parte he intentado demostrar cuál fue la relación de los diferentes grupos sociales con el poder en este período en los concejos de frontera, preocupándome por la periodización de los cambios sociales. En una primera fase inicial la sociedad concejil de frontera habría sido móvil, abierta y participativa, incluso unitaria, aunque no igualitaria. En una segunda etapa, desde mediados del siglo XII, no antes, habrían sido excluidos los aldeanos del poder, se habría roto la unitariedad de partida, se habría creado el dispositivo del señorío concejil, que antes no existía, y la caballería villana se habría ido haciendo con el poder, pero sin estar todavía cerrada y sin vencer aún totalmente los controles vecinales urbanos. En una tercera etapa, ya bien entrado el siglo XIII, marcada por el triunfo de la élite, el cierre se habría consumado, los vecinos urbanos no privilegiados habrían sido ya también derrotados, los pecheros globalmente excluidos del poder y perfeccionado los mecanismos de relación desigual contenidos en el señorío concejil. Todos estos procesos tendrían que ver con factores internos y externos y se derivarían de los cambios estructurales de la zona³⁸.

El último trabajo que quiero reseñar es de J. Clemente³⁹. El artículo niega que el concejo fuera un señorío en sí. El del rey sería el único señorío. Comentaré esta idea

opinión difiere algo de la de Barrios en lo referente al énfasis puesto por éste en las diferencias entre ricos y pobres. Villar subraya más las diferencias jurídicas, sugiriendo que había tres tipos de campesinos en la zona: «campesinos vasallos», que era el grupo al que se había referido J. L. MARTÍN en algunos de sus estudios (vid. nota 5), dependientes de los señoríos eclesiásticos de la zona; otro tipo serían los yugueros, hortelanos, etc., ligados por contrato de servicios a los caballeros villanos; y por último, los campesinos «propietarios-vasallos del concejo», *Ibid.*, pp. 485 y ss. Ahora bien, en todos los casos, Villar afirma la asimilación de todos ellos con la clase servil de los señoríos convencionales. En el caso del primer grupo resulta evidente. Del segundo, los sirvientes o criados —yugueros y otros— dice que eran «siervos de su señor» (*Ibid.*, p. 503). En el caso de los campesinos propietarios estarían también sometidos, dice el autor, a pesadas cargas del rey o del concejo, señalando el paralelismo con los campesinos vasallos de abadengo o solariego, *Ibid.*, pp. 508-514. De hecho, dice de estos campesinos propietarios: «no eran propietarios plenos de las tierras que trabajaban, dada la reserva jurídica que mantiene el concejo, ni disponían plenamente de su trabajo al compartirlo con servicios y prestaciones al concejo, ni disfrutaban de la totalidad de los excedentes producidos al tener que pagar toda una larga lista de pechos, tributos e impuestos, ni su participación activa y pasiva en la administración de la justicia era equivalente a la de otros grupos del concejo», *Ibid.*, p. 515.

³⁶ *Ibid.*, pp. 508-509, 544. Los caballeros eran señores, «señores de trabajadores», *Ibid.*, p. 552.

³⁷ El ámbito de los caballeros privilegiados, por un lado (con sus trabajadores), y el ámbito del no-privilegio (relación pecheros/rey), por otro lado, R. PASTOR, *Resistencias*, p. 119.

³⁸ J. M^a MONSALVO, «Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera. Aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales (ss. XI-XIII)», en R. PASTOR (comp.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid, 1990, pp. 107-170.

³⁹ J. CLEMENTE RAMOS, «Estructura concejil y sociedad feudal en la Transierra extremeña, siglos XII y XIII», *Hispania*, LI/1, 177, 1991, pp. 41-71. Aunque se refiere a la actual Extremadura, la situación es extensiva a la Extremadura castellano-leonesa. Es por ello que lo incluyo en esta reflexión. En cambio, dado que no contemplo en estas páginas la situación de otros reinos y regiones en períodos coetáneos no incluyo en mis comentarios las obras de otros autores referidas a tales territorios: los numerosos estudios de Matto-

en el último apartado. Además de esto, pero relacionado con ello, están las consideraciones que el historiador cacereño hace sobre la sociedad de la zona. El autor ve, como Villar, una estructura dual: rey/pecheros —heredades pecheras o foreras— y caballeros⁴⁰/sus dependientes. Clemente va más lejos: las propiedades de los caballeros, trabajadas por sus criados y sirvientes, serían señoríos, pero no ya «territoriales», como había dicho Villar, sino que serían «señoríos jurisdiccionales», en el sentido tradicional y conocido de la palabra. Los caballeros villanos habrían extraído plustrabajo de estas propiedades y tendrían la jurisdicción sobre sus trabajadores. Tales propiedades serían, nos dice, «islotes jurisdiccionales», «señoríos [de los caballeros] dentro de un señorío [el del rey]⁴¹». Respecto a sus relaciones con el organismo concejil, Clemente ofrece una interpretación de los caballeros como simples gestores del señorío del rey⁴², dado que niega al concejo la condición de señorío por sí mismo.

Haciendo un balance de las abundantes aportaciones de la década sobre los concejos del sur de Castilla y León no cabe sino reconocer como altamente positivo —con alguna excepción— el trabajo realizado. Se ha desmentido la supuesta anormalidad histórica de las sociedades de estas zonas —algo también válido para la submeseta sur y seguramente extremadura aragonesa— y el empleo de la noción amplia de feudalismo ha demostrado ser operativo para la comprensión, cómo no, de unas sociedades medievales de la península. Ahora bien, también creo que la reflexión hecha por los diversos historiadores debe ser revisada en ciertos puntos. Me referiré a algunos.

Por lo que respecta a las ideas de algunos medievalistas planteadas, a mi juicio, al margen de lo que he considerado el paradigma más admitido en Castilla y León, mi opinión es que se podrían reconsiderar los aciertos contenidos en algunos trabajos. Concretamente —además de las intuiciones de R. Pastor— el trabajo de Astarita. Lo interesante, creo, es que se sitúa el tema, correctamente, en el problema de la transición al feudalismo. Personalmente, de la teorización de Astarita hay aspectos que no me parecen asumibles. Así, no aceptaría la consideración de los concejos iniciales como expresiones de formas germánicas, ni la idea de estructura social igualitaria. Ni

so sobre el Portugal medieval, en particular J. MATTOSO, *Identificação de um país. Ensaio sobre as origens de Portugal, 1096-1325*, Lisboa, 1985, 2 vols., así como otros trabajos de M^a Helena da Cruz Coelho, Humberto Baquero Moreno, entre otros, que, aunque centrados en la Baja Edad Media, no dejan de ser referencias obligadas en la historia de los concejos peninsulares. O el estudio de C. LALIENA sobre el Bajo Aragón, *Sistema social, estructura agraria y organización del poder en el Bajo Aragón en la Edad Media (siglos XII-XV)*, Teruel, 1987, entre otros. No obstante, en honor a la verdad, la preocupación más intensa sobre feudalismo y concejos, y particularmente, sobre la situación de los concejos de frontera, se ha dado en el ámbito historiográfico de los estudiosos de las áreas castellano-leonesas.

⁴⁰ Clase social de caballeros que encuentra muy ligada al rey, el cual es presentado prácticamente como su creador. Por eso nos dice el autor que en las zonas de señorío no realengo del norte —zonas del norte de Castilla, de las merindades, por ejemplo— no hubo apenas caballería villana, ya que no habrían permitido su surgimiento los señores solariegos o abaciales, *Ibid.*, p. 62. Parece que el autor no tiene en cuenta que entre norte y sur del Duero había desarrollos históricos distintos —factor frontera— cuando explica la proliferación o no de esta capa por el predominio o no del realengo: ¿acaso no había caballeros villanos en los concejos de señorío de la Meseta sur?, y en el realengo del norte, ¿por qué no se desarrolló esta capa social? En fin, parece que Clemente no tiene en cuenta que el auge de los caballeros villanos y el predominio del realengo al sur del Duero no es que tengan entre ellos una relación de efecto y causa, respectivamente, sino que obedecen a una misma lógica histórica. No merece más comentario esto.

⁴¹ *Ibid.*, pp. 58, 54, 65, 67, 71.

⁴² Dado que el aparato concejil no era sino el señorío del rey, los caballeros vendrían a ser sus representantes o funcionarios en el concejo, recibiendo retribución por ello. Serían, nos dice, como «los juristas» de la administración del estado, *Ibid.*, p. 71. Dice el autor: «Las instituciones locales son controladas por personas ajenas estructuralmente al señorío» y se pregunta: «¿no parece esto una contradicción?», *Ibid.*, p. 68. Sin comentarios.

creo que puedan asimilarse los guerreros fronterizos con las estructuras militares de tipo germánico. Ni se podría aceptar tampoco que hubiera algún equivalente de ordenación territorial en este tipo de formaciones germánicas a lo que eran los marcos territoriales de villa y tierra característicos de los concejos.

Habría que tener en cuenta que, al menos desde que, a fines del siglo XI, los concejos de frontera se repoblaron, tanto la sociedad feudal ya articulada más al norte como los marcos genuinos en que se desarrollaron los concejos desde la anexión cristiana, con esta estructura de villa y tierra y un ejercicio de la autoridad integrado en los cuadros de la monarquía, habrían impedido el mantenimiento de unas relaciones sociales de cariz supuestamente germánico. En realidad, no creo que sea necesario recurrir a este concepto como estadio histórico necesario, que de algún modo vendría a negar la inédita virginidad estructural de la zona durante un tiempo. La realidad concejil, con la repoblación, fue nueva, y el encuadramiento en el reino de impacto efectivo. ¿Por qué no hablar mejor de una realidad pre-feudal sin encorsetar este período inicial de los concejos dentro de un estadio evolutivo de la humanidad tan específico o singular? Lo que sí hubo fue una sociedad pionera de frontera, con todo lo que ello implica, con su herencia y su novedad.

En cambio, sí se podría aceptar de la teorización de Astarita, y no es irrelevante en absoluto, la idea de que en las fases iniciales de los concejos de la zona no existió una división en clases antagónicas, o la idea de que se trataba de una sociedad con movilidad y bastante abierta, sin que el feudalismo pueda contemplarse como plenamente desarrollado desde el principio. En este sentido, mi opinión personal viene a ser intermedia entre la de Astarita y la de Barrios.

Precisamente, con respecto a los autores que considero dentro de la versión mayoritaria de Castilla y León sobre la historia de la zona meridional del Duero, aunque hay matices entre ellos, veo como principal motivo de crítica el que hayan procedido a una reducción de las relaciones sociales de la zona a las categorías feudales de otros sitios, forzando una homologación con otras zonas y problemas que me parece algo excesiva: caballeros/pecheros vistos los primeros como señores y los segundos asociados a los sectores sometidos de la sociedad rural señorializada del norte; o la identificación de este feudalismo con el de otras áreas. Estas serían las dos objeciones que, en relación con este apartado, yo haría en este momento. Comenzaré por lo segundo.

En este sentido, creo que se puede defender lo específico del feudalismo de la zona, que no sería en rigor tanto un «feudalismo de frontera» —aunque pudiéramos llamarlo así por comodidad— sino un feudalismo surgido al irse superando precisamente la sociedad de frontera inicial. Barrios afirmaba, como vimos, que la integración de la zona con la conquista y repoblación dio lugar a un feudalismo que no era distintivo «en lo nuclear» al de otras partes. No estoy de acuerdo. Si a lo que se refiere es al modo de producción feudal, desde luego que pueden percibirse —aunque no desde el principio, pienso— elementos definitorios de éste —existencia de renta feudal, empleo de la coerción extraeconómica—, pero me parece que son demasiado genéricos. Al fin y al cabo los elementos definitorios del modo de producción feudal en la Edad Media se pueden encontrar de Portugal a Polonia o de Dinamarca a Sicilia. El problema es que otros argumentos aportados por Barrios se mueven en el registro de las categorías de la formación económico-social concreta: hegemonía de la pequeña producción, exigüidad de dominios nobiliarios y prácticas serviles, extracción de renta por el concejo. Categorías que, me temo, no son definitorias del modo de producción y que, al entremezclarse con las que son propias de éste, pueden deslizar una brillante construcción empírica hacia el peligro de una antinomia teórica, concretamente entre las categorías propias de la formación económico-social y las categorías propias del modo de producción. Yo creo que el debate debería centrarse en términos de formación eco-

nómico-social y no de modo de producción. Pero ahí está el problema. Si se dice que era el mismo feudalismo, y si nos movemos en el registro de las sociedades concretas, no cabe sino entender que se acepta que son válidas o aplicables para la zona tanto las características concretas como las vías de formación del feudalismo que se dieron en otras partes y no ya sólo de unos rasgos abstractos más o menos compartidos por otras sociedades medievales. Y esto es lo que, me parece, no puede sostenerse.

Por lo pronto, entiendo que hubo una etapa, cuya cronología se puede discutir⁴³, en la que el feudalismo aún no se habría desarrollado. Por lo tanto, me parece que hubo una transición. Pero, lo más importante, tanto la vía hacia el feudalismo como el resultado fueron distintos a los que tuvieron lugar al norte del Duero, o en otras partes.

Había, desde luego, elementos comunes, que no conviene olvidar⁴⁴. Pero debe resaltarse que hubo un corte en la feudalización seguida hasta entonces y por tanto hubo una vía original al feudalismo. El énfasis debería ser puesto en esto, en la idea de que no se desarrollaron en las zonas extremadurasanas los mecanismos de feudalismo dados, y conocidos, para las áreas septentrionales⁴⁵, sino que el feudalismo nació al sur del Duero y se concretó —aparte de los elementos comunes— de otro modo, a partir de la impronta específica que una sociedad de frontera y, luego, su superación paulatina, dejaron en las relaciones sociales.

Sería, pues, otra lógica histórica, otro proceso diferente desarrollado en los siglos XI-XIII: 1) porque no pudo expandirse a la zona más que parcial y subsidiariamente el régimen domanial típico del norte; 2) porque la nobleza o aristocracia de sangre quedó desplazada de su papel central en las relaciones sociales de producción y apropiación como clase explotadora, siendo reducida a una posición superestructural —como tenentes o *domini* de las villas— y alejada del poder concejil; 3) porque tampoco pudo desarrollarse una vía de feudalización a partir de la evolución interna de las comuni-

⁴³ Me remito para algunas precisiones al trabajo citado en nota 38. También *vid.* el comentario crítico de C. Estepa al libro de Barrios, C. ESTEPA, «Formación y características del feudalismo en la Extremadura castellana. A propósito de un libro reciente», *Studia Historica. Historia Medieval*, 1985, pp. 215-227.

⁴⁴ La presencia de dominios —eclesiásticos— feudales en la zona, aunque de menor despliegue que al norte, o el propio papel de la monarquía como agente de integración feudal —concesiones feudales, tributación feudal, privilegios feudales, alianza estructural con las aristocracias urbanas—, no fueron específicos de la zona y proporcionan a las sociedades medievales de los reinos de Castilla y León una cierta línea de continuidad entre todos los territorios. Incluso estos elementos comunes podrían justificar que se pueda hablar de una única formación económico-social castellanoleonese, aunque con variantes regionales, y no ya de una formación específica para las zonas del sur del Duero.

De todos modos, permítaseme la disgresión, he de confesar que siempre me intrigó y nunca pude entender cómo armonizar la plasmación en el tiempo y en el espacio de las formaciones económico-sociales, su secuencia histórica, con las divisiones cronológicas o la geografía de los territorios históricos reales o que se utilizan convencionalmente en Historia: reinos, países, etc.

⁴⁵ Procesos de feudalización estudiados por autores como Barbero-Vigil, R. Pastor, García de Cortázar, C. Estepa, I. Alfonso o J. M^a Mínguez, entre otros muchos. Sea cual sea el énfasis —a menudo, problema de «dosis» de unos u otros componentes— que cada historiador aporta, en todos los casos se vienen a mencionar los mismos fenómenos, desde la Alta Edad Media hasta los siglos plenomedievales y que yo sintetizaría así: desintegración de sociedades gentilicias, con su paso a comunidades de aldea y su posterior caída bajo poderes feudales, con la agresión magnaticia a las comunidades y la pequeña propiedad campesina; afianzamiento de la gran propiedad, concretada a partir de cierto momento en varios tipos de señoríos —re-alengo, abadengo, solariego, etc.—; formación en el seno de la misma comunidad de aldea de fracturas sociales (infanzones/villanos, ricos/pobres, principalmente) que se mostraron también como mecanismos de integración feudal tanto en lo que se refiere a la baja nobleza de sangre como en el tipo de propiedad ligada genuinamente a este sector social, con un desarrollo por ejemplo de las behetrías; creación de un bloque social señorial dominante, en el que la aristocracia magnaticia y la Iglesia pudieron someter a la clase campesina a múltiples rentas y derechos y a una condición de dependencia explícita; y organización de los marcos espaciales de este feudalismo articulados en torno a las aldeas y los señoríos.

dades aldeanas⁴⁶; 4) porque la fisonomía de los bloques sociales antagónicos se fraguó a partir de la división indicada caballeros/pecheros, algo también original⁴⁷; 5) porque grandes masas de población, con la vigencia o la herencia estructural de la sociedad de frontera, mantuvieron no sólo unos estatutos jurídicos ventajosos⁴⁸, sino porque fenómenos como el de la propiedad alodial campesina y hasta los aprovechamientos comunales tuvieron un despliegue tan fuerte que sólo puede ser comprendido desde la lógica de una sociedad de frontera y la debilidad de una organización social feudal aristocrática⁴⁹; 6) y porque el «señorío», como uno de los marcos básicos de encuadramiento de los hombres y los recursos, tal como ocurría en la sociedad feudal del norte, fue sustituido en el papel central —aparte de que existieran algunos dominios— por el concejo de villa y tierra como agente principal de feudalización. Estos ámbitos jurisdiccionales de villa y tierra y los aparatos fundamentales, los centros de poder concejiles, seguramente pueden entenderse también como señoríos, pero no me cabe duda de que fueron bastante diferentes a los señoríos convencionales del norte⁵⁰.

En definitiva, mi propuesta sería resaltar la peculiaridad del feudalismo extremeño. Claro que se puede enfatizar lo genérico de muchas partes de la Europa medieval.

⁴⁶ Aunque en los escasos núcleos rurales preexistentes (ss. X-XI) antes de la conquista cristiana —en territorios mal o casi nada controlados por los musulmanes, o «tierra de nadie»— hubieran nacido diferencias sociales internas en el seno de la comunidad de aldea, o surgieron tales diferencias al llegar a los nuevos territorios una población de colonos repobladores que no eran iguales socialmente, lo importante es que el esquema de división a partir de la distinción infanzones/villani, típica del norte del Duero, quedó cercenado por la inestabilidad prolongada y las repoblaciones cristianas fronterizas, siendo fagocitadas las capas anteriores tradicionales y subsumidas en la dicotomía básica de caballeros/peones (más tarde caballeros/pecheros). Al quedar, además, todas las aldeas integradas en la unidad de «villa y tierra» y el concejo capitalino como controlador de los recursos básicos, se cortaron también las vías de apropiación del excedente y la movilidad social que en el norte habían tendido a desarrollar el feudalismo como evolución autónoma en el seno mismo de las comunidades rurales, lo que además se une a la citada falta de un proceso de asalto magnático a las comunidades y derechos campesinos, que en el norte se complementaba con lo anterior.

⁴⁷ Teniendo en cuenta que los caballeros villanos obtuvieron sus primeras bases de riqueza de la guerra y del ganado, pero no fue reforzado su papel como clase explotadora hasta que se beneficiaron del aparato concejil y de los privilegios y apoyo regios, lo que tardó en ocurrir, y además sin que pueda asimilarse la caballería villana a la clase señorial, como apuntaré inmediatamente.

⁴⁸ Exenciones fiscales, privilegios judiciales y estatuto personal sensiblemente diferentes a los del norte. Hasta el siglo XIII las diferencias fueron significativas. Luego, las óptimas condiciones jurídicas —en términos comparativos— del asentamiento inicial fueron deteriorándose y muchos perdieron los buenos estatutos. Pero el proceso fue gradual y, además, el llamado «derecho señorial» no desplazó de su primacía en la zona al «derecho municipal», que en cambio al norte del Duero quedó reducido a ciertos y limitados islotes concejiles.

⁴⁹ No se trata tanto del tema de la hegemonía de la pequeña producción —¿dónde no era hegemónica esta pequeña producción en el Occidente medieval?— sino del acceso campesino —no de todos, pero sí de los numerosos campesinos independientes— a la propiedad de la tierra, nunca total ni privada desde luego, pero sí con amplísimos derechos en cuanto a poder comprar y vender, transmitir por herencias o enajenar por cualquier medio sus tierras. Se podrían enfatizar las limitaciones, que no siempre se daban de forma general —prohibición de enajenar en favor de miembros privilegiados, por ejemplo—, pero también es legítimo ver en estos amplios derechos de propiedad una peculiaridad histórica, siempre en términos comparativos. Y el mismo cariz de originalidad aprecio en otros componentes de estas sociedades. Por ejemplo, el característico comunismo pastoril. No sólo por poder afirmar que el campesino tuvo acceso —aunque con el tiempo fuera discriminado— a los comunales, sino para resaltar, en términos más estructurales, que el comunismo de las zonas de frontera no tenía un mismo origen que el de otras partes. Generalmente, el historiador altomedievalista tiende a rastrear en los bienes comunales y derechos colectivos vestigios del pasado gentilicio —o «germánico»— o de modos de producción comunitarios. En las sociedades extremeñas, con sus economías ganaderas muy marcadas —y sin necesidad de sobrevalorar, como suele hacerse, la gran trashumancia—, el comunismo pastoril puede verse también como vestigio de una realidad prefeudal, pero hay que insistir en que, aparte de ello, era algo funcional *in situ* y, en este sentido, una respuesta de racionalidad económica dadas las necesidades de defensa y colonización de unos territorios estratégicos difíciles y poco poblados durante mucho tiempo. Se aprecia aquí también otro indicador de la lógica de la frontera, cuya singularidad no me parece forzado subrayar.

⁵⁰ Sobre esta cuestión, me remito a los apartados siguientes.

Pero creo que Avila no era Normandía, ni siquiera La Rioja, en la Edad Media, y al historiador compete ver y emplear en sus definiciones y caracterizaciones tanto los elementos homólogos y comunes como los endemismos regionales, resaltar lo particular frente a lo general. Sobre todo si no queremos hacer una historia estructural inerte. Por otra parte, cuando menos desde el Congreso de Roma de 1978, parece que cayeron los complejos sobre un presunto feudalismo «normal» o «central» y otros periféricos o imperfectos. Hoy partimos ya de que hubo en la Edad Media varios «feudalismos» o, si se quiere, varias formaciones complejas, o variantes regionales, en los que era dominante el modo de producción feudal. El feudalismo *de* las Extremaduras históricas —más que *en* las Extremaduras— de los reinos de Castilla y León, o feudalismo de los concejos de frontera del centro peninsular, no sería sino una de estas formaciones o variantes.

La otra gran objeción, relacionada con lo anterior, respecto del paradigma más admitido sobre las sociedades concejiles del sur del Duero, se refiere a la reducción de las clases concejiles al esquema señores/campesinos, entendido en el sentido que apunté más arriba. A mi juicio, habría que reconsiderar esto, la menos en parte. La caballería villana⁵¹, creo, era diferente a la clase señorial por antonomasia y gran parte del campesinado de estas zonas diferente igualmente al campesinado dependiente del norte.

Sobre la caballería villana se han esgrimido, como hemos visto, criterios o indicadores que han sido considerados como síntomas o pruebas de la asimilación a la clase señorial. Casi todos los historiadores mencionan los célebres privilegios regios de mediados del siglo XIII que, además de consolidar las heredades de los caballeros como exentas, o la concesión de criados excusados para trabajarlas, así como otras ventajas agropastoriles, contenían un trato jurídico al grupo —por cierto moderado— para facilitar la transmisión de su condición privilegiada a las viudas o descendientes. También se suele mencionar que desde entonces se organizaron en linajes. Y también que se servían del aparato concejil, que controlaban, para obtener rentas.

Mi interpretación y, por tanto, la crítica al paradigma preponderante, es que de estas situaciones no se infiere que los caballeros fueran señores. Y no digamos ya antes de este período de concesión de privilegios.

Con respecto a la condición personal y familiar plasmada desde mediados del s. XIII lo único que demuestra el trato jurídico es que hubo una cierta asimilación formal a la baja nobleza jurídica. Bien, esto les hacía semejantes a hidalgos, nobles al fin y al cabo. Pero no señores. No se pueden confundir ambos extremos. Por otra parte, con respecto a los linajes caballerescos, ni siquiera es seguro que, más allá de un cierto mimetismo en la organización familiar —algo muy genérico en los sistemas de parentesco de la Europa feudal—, funcionaran como los linajes de la nobleza de sangre. Y la funcionalidad de los linajes urbanos también fue diferente en la Baja Edad Media, al orientarse al sistema concejil y al sistema urbano, es decir, el reparto de cargos y la hegemonía de los espacios de poder, prestigio y riqueza urbanos, algo bien distinto de lo que ocurría con la clase señorial característica⁵². Por supuesto, prescindiendo de fe-

⁵¹ En su conjunto. Otra cuestión fue el caso de algunos caballeros que recibieron pequeños señoríos, fenómeno bien estudiado por Barrios, M. Santamaría, Moxó (*vid.* nota 52) y otros. Obviamente, estos sí fueron «señores», explícitamente. Pero no se trata de ellos, sino de la caballería como clase dominante concejil.

⁵² Hubo, eso sí, algunos caballeros urbanos que sí dieron el salto a otra clase social y que desarrollaron desde el siglo XIII pre-mayorazgos, tuvieron señoríos y títulos y se integraron en la nobleza territorial. *Vid.* el trabajo de S. DE MOXÓ, «El auge de la nobleza urbana y su proyección en el ámbito administrativo y rural a comienzos de la Baja Edad Media (1270-1370)», *BRAH*, 178, 1981, pp. 405-505. Se trata de fenómenos de movilidad y ascenso individual y familiar. Pero no se puede olvidar que fue un reducidísimo grupo el que dio el salto. No la generalidad del sector de caballería villana-oligarquía municipal.

nómenos de ósmosis cultural oligarquía urbana-nobleza territorial, que unificaron ciertos estilos de vida en la Baja Edad Media.

Otro de los argumentos de los medievalistas sobre los caballeros villanos es que actuaron como señores bien a través del control del concejo o gracias a los privilegios de exención y excusación, lo que les haría partícipes de la renta feudal. Esta idea ha sido defendida primeramente de forma clara y explícita por Mínguez y Barrios, fundamentalmente, y luego se ha seguido bastante. Tiene mucho que ver con la concepción instrumental del concejo, de la que me ocupó en el último apartado. Aparte de ello, no está demostrado empíricamente que en la composición de los ingresos de los caballeros villanos fuera significativo un trasvase de renta desde el concejo. Sí fue fundamental, en cambio, aparte de la política concejil sesgada en su favor, que los privilegios fiscales y el régimen tributario ligado a los caballeros implicaba una participación en la renta. M. Santamaría lo ha expuesto muy bien, y lo hemos resaltado otros también como algo importante. Ahora bien, todo esto, innegable, ¿les convertía en señores? Creo que no. Su participación en la renta feudal era indirecta, no mediante el empleo de la coerción extraeconómica. Esta la ejercieron el señorío concejil o el rey, que eran los agentes extractores. Los beneficiarios podían ser, entre otros, algunos sectores privilegiados de la sociedad, como los caballeros villanos⁵³. En todo caso, aunque deba ser matizado, el argumento del señorío concejil controlado por la caballería villana es de los menos inconsistentes del medievalismo reciente en la justificación de su homologación con los señores, ya que un trasvase indirecto de renta no deja de ser una relación sustantiva de explotación en el feudalismo. Era un mecanismo «feudal», aun cuando los beneficiarios, los caballeros villanos, no fueran los señores-los extractores de renta ellos mismos.

Y queda por comentar el otro argumento de tal justificación: las heredades privilegiadas de los caballeros como «señoríos». Mientras algunos autores no lo han afirmado abiertamente, han sido Villar y Clemente⁵⁴ quienes han formulado esta hipótesis de forma explícita, el primero al asimilar tales propiedades —trabajadas en régimen de contrato de servicios por trabajadores como yugueros y otros— a los «señoríos territoriales», y el segundo al asimilar estas heredades a los «señoríos jurisdiccionales». En el segundo caso se trata de una grosera confusión del historiador entre propiedad y jurisdicción, sea cual sea la acepción —mínimamente técnico-jurídica o como sinónimo de poder institucionalizado— de la palabra jurisdicción. Pero la asimilación a los «señoríos territoriales» tampoco creo que se pueda defender. Propiedad y señorío, sea éste de uno u otro tipo según las categorías historiográficas tradicionales, no deben equipararse cuando no vemos que en aquélla se emplee la coerción extraeconómica ni los trabajadores contratados puedan identificarse con el campesinado dependiente⁵⁵. A pesar de la

⁵³ Hay un fenómeno análogo para la época Trastámara que hemos estudiado en otro lugar: la nueva fiscalidad regia, la renta centralizada, era obtenida por el estado central, que luego —parte— la trasvasaba por diferentes procedimientos a la clase señorial noble. No se nos ocurre por ello decir que los beneficiarios, miembros de la nobleza, fueran los «señores» de los aparatos de poder monárquico, que eran el auténtico agente de detracción.

⁵⁴ Autor éste que no incluyo entre los que han defendido la versión de la historia concejil preponderante en Castilla y León, pero que en este punto mantiene la tesis de una homologación de los caballeros a los señores.

⁵⁵ La explotación del trabajo ajeno que realizaban los caballeros respecto de sus campesinos excusados tenía un contenido económico-agrario y laboral. No eran del mismo tipo que los «contratos agrarios colectivos» propios de los «campesinos-vasallos» de los dominios señoriales, integrados en una relación de *dominium*. El contrato de servicios, eso sí, hecho en una sociedad feudal, contenía elementos «paternalistas» y cláusulas de despersonalización jurídica del sirviente. Como se trataba de propiedades y un régimen de trabajo —por cierto, no sólo se beneficiaron caballeros, sino otros sectores vecinales— insertos en una so-

duresa, a veces, de las condiciones de contratación para los trabajadores, tales heredades no eran señoríos⁵⁶.

Por todo ello creo que no se puede asimilar la caballería villana a los señores⁵⁷. Pero, dado que sí llegó a ser una clase explotadora y dominante en su medio, sería preferible entenderla, dentro del sistema social, no como un estrato de la clase señorial —idea que implica una escala cuantitativa de un mismo baremo—, tal como sugería Mínguez, sino más bien, me parece, como una clase o sector dentro del bloque social hegemónico —feudal— de la Castilla medieval. Esta idea, gramsciana y neomarxista, de bloque social hegemónico me parece más operativa en el contexto histórico de la Castilla medieval que se está examinando, pero a condición de que entendamos que no todo él estaba integrado por titulares de señoríos. En el bloque social hegemónico había señores feudales y otros sectores que no lo eran.

Las consideraciones que podrían hacerse sobre el campesinado de la zona en relación con la reducción a las categorías feudales de otras partes, hecha por el medievalismo reciente, se deducen de lo dicho a propósito de los caballeros. Así, aunque entiendo que es una forma de expresión legítima, en alguna ocasión he discrepado del sesgo que A. Barrios —y otros— introduce cuando rehuye el calificativo de «propietarios» y prefiere el uniformizador de «poseedores» a propósito de los campesinos. No insistiré en ello. Respecto de las tres categorías de campesinos establecidas por Villar, estoy de acuerdo en considerar a los «campesinos-vasallos» de los dominios eclesiásticos de la zona asimilables al campesinado dependiente de otras partes, una idea que se debe a J.-L. Martín. El grupo de sirvientes o criados rurales era, en cambio, distinto, no literalmente homologable⁵⁸. Y en cuanto al grupo que Villar llama «campesinos propietarios-vasallos del concejo», es cierto que había tributos y que no eran totalmente independientes y, por supuesto, estaban explotados. Pero, como he indicado, la disponibilidad alodial de sus tierras, la libertad de movimientos de personas y bienes, entre otras ventajas, creo que les hacía sensiblemente diferentes de los solariegos o los campesinos vasallos de abadengo de las zonas del norte e incluso de los homólogos de éstos en la misma Extremadura castellano-leonesa.

2. EL SEÑORÍO CONCEJIL Y LAS RELACIONES CAMPO/CIUDAD

Si el concejo urbano se comportaba —hacia abajo, podríamos decir— como un señorío, se infiere que bajo su sujeción debía haber tierras y hombres subordinados. La historiografía reciente, prácticamente sin excepción, ha afirmado que entre ciudad y campo existían relaciones de dependencia, de desigualdad y de explotación. Y esta idea, al relacionarse con los concejos, constituye también, genuinamente, un indicador del comportamiento feudal de éstos⁵⁹, entendido ahora el concejo como marco espacial de relaciones y como organización.

ciudad donde la desigualdad jurídica, el privilegio y el vínculo personal eran consustanciales, se trata de contratos característicos del feudalismo. Eran «feudales», sí, pero contratos. Y viceversa. No implicaban una extracción de renta directa de naturaleza extraeconómica, aunque tampoco se puedan asimilar a los contratos agrarios y laborales del capitalismo y el estado de derecho.

⁵⁶ La capacidad que en estos contratos —estudiados en su día por el jurista Gibert— se otorgaba a los empleadores al facultarles para castigar a los criados, por ejemplo, tenía similitudes con algún mal uso del derecho señorial, pero ni quedaba su beneficiario sustraído del derecho municipal público ni implicaba una apropiación o privatización de la justicia por parte de los caballeros, como ocurría en los señoríos convencionales.

⁵⁷ En este sentido, también Mattoso había hecho una crítica a la obra de Barrios, J. MATTOSO, «Feudalismo e concelhos. A propósito de uma nova interpretação», *Estudos Medievais*, 1986, pp. 199-209, p. 205.

⁵⁸ Vid. notas 55 y 56.

⁵⁹ Sintetiza bien J. A. Bonachía una opinión prácticamente general entre los estudiosos de los concejos y las ciudades castellanoleonésas, al defender la «consideración del concejo como un señorío, esto es, la

Algunas cuestiones previas podrían plantearse. Así, podría hablarse de cierta evasión por parte de los historiadores al teorizar las relaciones de explotación de los «vasallos», digamos, «urbanos» del concejo, como si fuese más cómodo, o menos comprometido, ceñirse a la dialéctica campo/ciudad e insistir en la sumisión de los campesinos. Podrían también mencionarse las ambigüedades que todavía perduran, no sólo terminológicas, cuando los historiadores entienden por señorío la ciudad y el concejo simultánea o indistintamente, olvidando así que, aunque como denominación la de «señorío urbano» pueda ser admitida como sinónimo, en rigor habría que hablar más bien de «señorío concejil»: además del concejo, en la ciudad existían otras acciones de sus habitantes, otras relaciones de propiedad, de mercado, de poder, que no dependían del concejo y que, incluso, al acoger las urbes otras jurisdicciones, podían ser competitivas con el sistema concejil. La historia de las ciudades es un tema distinto del de los concejos medievales⁶⁰. Podría, finalmente, cuestionarse la propia denominación del «señorío colectivo». La expresión «colectivo» no gusta a muchos medievalistas y por eso se han ensayado otros términos: «oligárquico», «corporativo», etc., que parecen compadecerse mejor con el rostro elitista de las capas dirigentes concejiles. Apenas se ha empleado el de «señoría», que podría ser una expresión receptiva a la catalogación de la soberanía concejil como forma política de una entidad territorial distintiva y que no es incompatible con la constatación en su seno de relaciones de desigualdad campo/ciudad. Pero, en fin, todo ello parece ceñirse a problemas básicamente de vocabulario historiográfico, aunque también haya un trasfondo de conceptos y orientación metodológica.

Más importante me parece resaltar los contenidos del señorío concejil, concretamente en la hipótesis de que las aldeas y los campesinos bajo la jurisdicción del concejo principal eran objeto de explotación feudal.

Los historiadores, ya citados, que han estudiado los concejos de la zona sur de la región castellano-leonesa, han venido a señalar más o menos los mismos rasgos. En realidad, la organización de los concejos de villa y tierra de esta zona no los hace muy distintos en esto. Al menos, eso se desprende de las conclusiones a las que unos y otros hemos ido llegando: limitaciones institucionales y jurídicas al desenvolvimiento de las explotaciones agrarias de las aldeas, aunque se valore de forma distinta el sesgo alodial de la propiedad campesina, como se vio en el apartado anterior; discriminación pastoril de las aldeas y la Tierra frente a los grandes herederos-ganaderos villanos; centralización y control de los intercambios mercantiles y del abastecimiento por parte del concejo cabecero; subordinación política de las aldeas, sometidas a la justicia del concejo principal; discriminación fiscal de los pecheros aldeanos, sometidos a una presión tributaria diferencial por el concejo o el rey en comparación con los habitantes

existencia de relaciones de dependencia feudal entre este órgano de poder colegiado y las aldeas de su término», J. A. BONACHÍA, «El concejo como señorío (Castilla, siglos XIII-XV)», *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*, pp. 429-463, p. 444.

⁶⁰ Como ha sido reconocido por algún historiador, el medievalismo reciente se ha orientado hacia la conceptualización por separado del «sistema político concejil» o del «sistema urbano», que son cosas distintas, P. IRADIEL, «Formas de poder y organización de la sociedad en las ciudades castellanas de la baja Edad Media», en VV.AA., *Estructuras y formas de poder en la Historia*, Salamanca, 1991, pp. 23-49, p. 30. Este autor dice que en ambos casos las elaboraciones se remiten a Y. Barel y su *sistema urbano medieval*, lo que no es correcto en el caso del «sistema político concejil», que entiendo como elaboración original. No siempre se ve la diferencia entre la historia de las ciudades y la historia de los concejos; por ejemplo, véase M^a ASENJO GONZÁLEZ, «La ciudad medieval castellana. Panorama historiográfico», *Hispania*, L62, 175, 1990, pp. 793-808, p. 803, lo mismo cuando achaca a la teorización sobre el «sistema político concejil» la pretensión de ser un posible modelo de estudio de las ciudades castellanas, *Ibid.*, p. 805. Sin embargo, he de decir que nunca se ha pretendido eso, *Ciudades y concejos en la Edad Media Hispánica*, pp. 116-118.

de los núcleos principales. De unos y otros mecanismos se desprendía un trasvase, directo o indirecto, de renta en favor de la ciudad y sus habitantes a través de la acción del concejo, sobre todo en favor de los dirigentes. Todo esto es comúnmente admitido. Entre los autores puede haber discrepancias sobre la fijación en el tiempo de estas realidades, o énfasis distintos en la lectura de las relaciones sociales extremaduranas, concretamente sobre si homologar o no las sociedades de los concejos de frontera con otras septentrionales o, por el contrario, enfatizar la especificidad. Pero, al margen de esto ya comentado, los indicadores utilizados vienen a ser los descritos y han servido para caracterizar la proyección señorial del concejo de las villas y ciudades del sur del Duero sobre su campo circundante y sus habitantes, considerados objeto de su explotación feudal⁶¹.

Al margen de los concejos meridionales de la región no hay muchas monografías para otras zonas y las existentes, como indiqué, están centradas más específicamente en la historia urbana de alguna ciudad o pequeña zona⁶². De alguna forma los contenidos de estos estudios relativos al comportamiento señorial del concejo, incluyendo también los datos disponibles más relevantes de los del sur del Duero, han sido integrados en dos trabajos sobresalientes de C. Estepa. Este autor ha sido y es uno de los medievalistas punteros en la temática que ahora nos ocupa. A la par que algunos de los estudiosos de la Extremadura castellana —Barrios en especial—, también ha sido uno de los primeros defensores de la tesis de encuadrar las relaciones concejo/aldeas dentro de la dominación feudal. Aunque él mismo, y algún otro autor de la región, habían apuntado estas ideas en algún otro trabajo anterior⁶³, encaró la cuestión directamente en un artículo publicado en 1984.

Se trataba del intento más riguroso hasta la fecha de sistematizar los contenidos del señorío concejil en un análisis comparado de toda la región. En su artículo. Estepa afinaba sus ideas sobre la noción de «alfoz» como ámbito territorial de actuación de un centro de población. Era el alfoz concejil, que no agotaba todas las posibilidades⁶⁴. Aparte de esto, comprobaba cómo las ciudades o villas y sus concejos concretaban su acción en tres aspectos o rasgos básicos del señorío concejil: la propiedad, la justicia y la fiscalidad⁶⁵. El

⁶¹ Véanse referencias a todo ello en detalle en A. BARRIOS, *Estructuras agrarias*, esp. II, pp. 161-174; Id., «Repoblación y feudalismo»; M. SANTAMARÍA, «Del Concejo y su término», p. 90 y ss.; L. M. VILLAR, *La Extremadura*, pp. 437 y ss. 533 y ss.; J. MARTÍNEZ MORO, *La Tierra en la Comunidad de Segovia*; J. M^a MONSALVO, «Transformaciones sociales». Por supuesto, las monografías sobre la zona en la Baja Edad Media se han desenvuelto en estos mismos esquemas explicativos, con la ventaja, además, de que los datos son más precisos y abundantes.

⁶² Vid. títulos citados en notas 11 y 13.

⁶³ Aparte de su libro sobre León, *vid.* C. ESTEPA, «Estado actual sobre los estudios...», pp. 56, 66, entre otros. También en su tesina J. A. Bonachía, aun antes de poder precisar —como hizo en su tesis doctoral— el concepto de «señorío burgalés», había incorporado la noción de señorío colectivo, pero las referencias en este punto, aparte de parcas, eran Gibert, Carlé, etc., es decir, más bien otra tradición historiográfica con otro concepto de feudalismo, J. A. BONACHÍA, *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid, 1978, pp. 32-33.

⁶⁴ Por entonces también este autor había además comprendido el significado de los «alfoces» dentro de la administración territorial del norte de Castilla. Desde los trabajos de Estepa, distinguimos ya los «alfoces concejiles» de los «alfoces» regios —o territoriales, o militar-administrativos—, en que se organizaba el realengo. Creo que ha sido el historiador que ha resuelto el problema del significado del «alfoz» y, junto con algunos de sus discípulos —C. Jular, I. Álvarez Borge—, su línea está a la cabeza hoy por hoy en el, hasta hace poco, casi olvidado tema de la organización administrativa del territorio de la monarquía castellano-leonesa.

⁶⁵ C. ESTEPA, «El alfoz y las relaciones campo-ciudad...», p. 14 y ss.. En relación con lo primero, Estepa aludía a las heredades, términos y aldeas que de procedencia realenga pasaron a los concejos. Se hallaba aquí expresada la tesis de que los territorios concejiles nacían de los territorios del rey. Concomitantes con estos aspectos, el autor destacaba la acción del núcleo principal en la repoblación de nuevas áreas, la expansión de los alfoces por iniciativa concejil, la utilización de dehesas, montes y terrenos de pastos. Aun-

artículo apuntaba algunas hipótesis sobre el momento de aparición del señorío concejil y sobre su posible papel económico⁶⁶.

En otro trabajo posterior, Estepa, al tiempo que no modifica básicamente su anterior caracterización del señorío concejil⁶⁷, se marca otro reto: demostrar para los concejos la validez de las categorías que ya elaborara él mismo en un anterior trabajo sobre la evolución de las estructuras feudales⁶⁸. Sus conclusiones más destacadas sobre el señorío del concejo afectan a lo que comento en el último apartado, al que me remito. Lo que quiero destacar ahora es que este estudio de Estepa hace progresar la noción del señorío concejil no tanto resaltando ya lo que había en común entre los concejos, sino buscando lo diferencial. Se observa que no siempre se dio entre los concejos y sus aldeas una relación señorial y se esboza una tipología para los concejos —en el realengo— donde cuajaron relaciones señoriales: grandes ciudades de realengo; villas medias de las Extremaduras; villas de repoblación interior, o similares, al norte del Duero⁶⁹.

El trabajo de Bonachía entronca de algún modo con el primero de los dos artículos de Estepa sobre los concejos. Bonachía, otro de los especialistas en estas cuestiones, se propone trazar, para los siglos XIII-XV, un «esquema general» donde va sistematizando los datos disponibles sobre los concejos para demostrar la condición señorial de

que apenas sugería el autor el transfondo social, quedaba apuntado que detrás del control del concejo sobre la propiedad estaba la superioridad de los sectores dominantes de las ciudades o villas sobre los campesinos de las aldeas. En relación con el segundo rasgo, la justicia, comparaba situaciones en que oficiales públicos pasaban al concejo; a grandes rasgos, era el tema de la autonomía concejil. En relación con la fiscalidad, aunque no quedaba clarificado en el artículo de Estepa el perfil neto de los tributos de uno u otros, sí se presentaba la fiscalidad concejil como derivada de la fiscalidad del rey.

⁶⁶ Estepa defendía la idea de surgimiento paulatino, no inmediato, del señorío colectivo, esto es, su lenta aparición en el norte del Duero y su identificación en el sur, en las Extremaduras, con las «Comunidades de Villa y Tierra», equiparadas o identificadas como terminología al concepto del señorío del concejo, no surgidas al principio, coincidiendo en esto con la idea de Barrios de que las entidades que se llamaron así fueron un perfeccionamiento tardío del señorío concejil, C. ESTEPA, «El alfoz y las relaciones...», p. 18. Otra de las ideas era más que nada una pregunta, a saber, si el alfoz del concejo, que era el ámbito de actuación territorial del señorío colectivo, constituía además de ello una unidad económica, sugiriéndose la no correspondencia exacta entre ambos, *Ibid.*, p. 20.

⁶⁷ Aunque ya puede incorporar datos de los trabajos de Barrios, de Bonachía, de Martínez Sopena, etc. Sigue manteniendo los tres rasgos antes mencionados de propiedad, jurisdicción (=justicia) y fiscalidad, como elementos definitorios del señorío concejil, C. ESTEPA, «El realengo y el señorío jurisdiccional concejil», p. 496. Es curioso que emplee la noción de jurisdicción a veces en sentido técnico, como sinónimo de justicia, y otras veces como estructura de poder (*Ibid.*, p. 495). Por supuesto, no sólo ocurre con este término. Estepa ha ¿logrado? conjugar categorías jurídicas en la línea de Moxó, Ferrari, etc., con las de autores marxistas, como Barbero, además de otros teóricos en esta línea.

⁶⁸ «Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León», *En torno al feudalismo hispánico* (I Congreso Estudios Medievales, Fundación Sánchez-Albornoz), León, 1989, pp. 159-256.

⁶⁹ «Hay señorío colectivo cuando se ejerce un poder (señorial) que origina una dependencia por parte de otros núcleos. Así, no todos los concejos serían señoríos colectivos y, además, en el ejercicio de tal poder puede haber grados o niveles que constituyen diferencias en cuanto a la capacidad señorial de los distintos concejos», C. ESTEPA, «El realengo y el señorío jurisdiccional concejil...», p. 468. Para Estepa, siguiendo los tres elementos definitorios citados —con el énfasis puesto, creo yo, en el desarrollo de la fiscalidad, más que la justicia o la propiedad—, hubo algunos concejos al norte de la región que no llegaron a constituir señoríos. Entre los que lo hicieron (*Ibid.*, pp. 487 y ss.): los concejos de las grandes ciudades de realengo (Ávila, Burgos, Valladolid), que absorbieron plenamente las capacidades señoriales, incluso el despliegue de una fiscalidad concejil propia, y alcanzaron la categoría de «señorío jurisdiccional», tal como el autor entiende éste; un segundo tipo de concejos de villas medias de la Extremadura (Alba de Tormes y Béjar son citadas por el autor), con menor desarrollo de la fiscalidad concejil y más carencias, no superando el estadio de «dominio señorial» concejil; y un tercer tipo, correspondiente a villas de repoblación interior (Miranda, Frías, villas de Tierra de Campos) con menor desarrollo de transferencias señoriales y fiscalidad mucho menos evolucionada. Todo ello en el realengo, el ámbito estudiado. Los resultados, en todos los casos, se apreciarían mucho mejor ya para la Baja Edad Media, *Ibid.*, pp. 498 y ss.

los mismos⁷⁰. Los contenidos de ese esquema vienen a ser los mismos que ya han sido mencionados y se hallan en los trabajos de otros autores y de su propia monografía sobre Burgos, que sirve de pauta⁷¹. El resultado del trabajo corrobora la interpretación de las relaciones del mundo concejil como relaciones entre señores y campesinos y la asimilación del señorío concejil a los demás señoríos. Hay aspectos sobre ello que abordaré en el último apartado. Pero, por lo que aquí respecta, me parece que el trabajo de Bonachía es relevante porque constituye una especie de catálogo muy completo de los diferentes temas relativos a las relaciones entre los concejos y sus aldeas para Castilla y León durante el período escogido, en un ejercicio muy pensado de historia comparada. Tiende, eso sí, a resaltar lo que había en común entre los concejos, más que a subrayar —aunque los conozca— los elementos distintivos. Aunque sólo sea porque el esquema, o arquitectura interna del artículo, está diseñado para recoger las similitudes más que las diferencias.

Al hacer un balance crítico de las aportaciones de los medievalistas sobre el tema de las relaciones campo/ciudad a través del comportamiento señorial del concejo, hay que reconocer los avances efectuados en la década pasada. Quizá queden por hacer aún algunas precisiones teóricas. Por poner un caso, los mecanismos concretos por los que se producía un trasvase de renta feudal desde el campo a la ciudad a través del concejo resultan todavía un tanto oscuros y los historiadores suelen referirse a ello si no de forma evasiva, si de forma genérica, como lugar común, pero aún falta una buena demostración, un nivel de detalle mayor sobre el que pueda sustentarse la elaboración abstracta sobre una relación tan decisiva y definitiva del feudalismo. Aparte de cuestiones de este tipo, de necesaria profundización, la descripción y caracterización hechas han sido a grandes rasgos correctas, a mi juicio, y la hipótesis de partida más bien resuelta. El tema no está agotado, sin embargo. Creo que hay que sustituir de algún modo la pregunta «¿se comportaba el concejo como señorío sobre las aldeas y campesinos de su jurisdicción?» por otras nuevas. Sólo puedo aquí apuntar algunas.

La periodización es uno de los aspectos no resueltos del todo. Los señoríos concejiles, pensamos algunos, no lo fueron desde el principio, ni siquiera en la cuenca meridional del Duero⁷². En el norte la fijación en el tiempo es aún más compleja y heterogénea. De alguna manera, por tanto, la cuestión debería debatirse al modo como se debate, por ejemplo, la cronología de la feudalización. ¿No es acaso el mismo debate? Lo cierto es que todavía hay que resolver estos temas y, por lo pronto, convendría ver la formación de señoríos concejiles como proceso histórico y no como automatismo o como algo dado o intrínseco a la naturaleza de los concejos. Cuando me he planteado observar como se han ido plasmando los requisitos mínimos del sistema concejil —so-

⁷⁰ J. A. BONACHÍA, «El concejo como señorío», p. 433, nota 10, sobre el propósito del artículo.

⁷¹ 1) Fórmulas de la dependencia vasallática de las aldeas respecto del señorío concejil; 2) concesiones feudales que hacían los concejos a instituciones o individuos, enfatizando el carácter no compacto del señorío concejil, la diversidad de los ámbitos territoriales —«término», «alfoz o tierra», «Señorío» sobre villas vasallas— y la conexión entre la expresión territorial concejil y los intereses sociales y económicos de los grupos urbanos (tal como Estepa había demostrado para los siglos XII y XIII para León o Burgos); 3) componentes del señorío en la jurisdicción y la propiedad; 4) concreción de las atribuciones jurisdiccionales —provisión de oficios, potestad normativa, justicia— y de otras de índole económica —influencia económica sobre el alfoz, unidad económica de éste, aspectos comerciales— y fiscal; 5) otros aspectos relativos a la inferioridad de los vecinos de las aldeas, la política de adquisiciones o la dinámica y posible evolución diacrónica de las estructuras del señorío concejil, J. A. BONACHÍA, «El concejo como señorío», *passim*.

⁷² Quizá no empieza a ser una realidad sustantiva hasta la segunda mitad del siglo XII, J. M^a MONSALVO, «Transformaciones sociales», pp. 138-139; C. ESTEPA, «El realengo y el señorío jurisdiccional concejil», p. 472.

beranía, autoridades, proyección sobre el territorio y estatuto jurídico— de forma paulatina he visto el fenómeno casi como «movimiento concejil», como un proceso de afirmación histórica de emancipación de los poderes locales que no resulta plano ni en el tiempo ni en el espacio. La profundización progresiva de la relación desigual campo/ciudad formaría parte de esta idea de proceso. El subtítulo del libro de Martínez Moro sobre Segovia —«un proyecto señorial urbano»— me parece por sí mismo una propuesta interesante, porque denota también una noción de intencionalidad colectiva, de intervención de unos actores sociales, de un poder, en un marco determinado, sobre un territorio. La estrategia de una acción social.

La pregunta básica de si se comportaba el concejo como un señorío, después de una década de estudios, tampoco basta ya para recoger toda la riqueza de matices puesta al descubierto. Uno de los retos ahora me parece que es descubrir, o perfeccionar, la tipología. De las unidades territoriales medievales compuestas por un concejo y varias aldeas ligadas a él hoy sabemos ya, como se ha apuntado, que no todas constituyeron señoríos y que eran variadas entre sí⁷³.

Otro reto concomitante es descubrir la gradación de la relación campo/ciudad. No siempre había señorío, pero siempre había proyección del concejo principal sobre las aldeas que formaban una unidad con él. Hay que evaluar esta proyección: desde las simples concesiones de derechos de pasto, o el mero funcionamiento de los concejos con aldeas como unidades de recaudación, que constituían una proyección de baja intensidad, hasta los casos en que la centralización de la justicia, o el control, asimismo centralizado, de la gestión de los recursos de las aldeas o la detracción fiscal del centro, u otros vínculos consistentes de este tipo, se manifestaban de forma explícita, es decir, cuando se puede hablar de alta intensidad, de neto señorío concejil sobre las aldeas, había un gradiente que espera ser descrito. Su escala debe sopesarse, medirse y compararse. Insisto, hubiera o no señorío concejil. Hay aquí también un campo para hacer progresar nuestros conocimientos.

Aun faltan estudios sobre la concreción de la proyección concejil en el espacio. La línea de trabajo sobre la «organización social del espacio» desarrollada sobre todo por García de Cortázar, no ha tenido, a diferencia de otras zonas, un seguimiento sistemático o significativo entre medievalistas de la región castellanoleonés⁷⁴. El espacio ex-

⁷³ *vid.* las referencias al trabajo de Estepa. Sin duda ha ayudado mucho a la apuesta de C. Estepa por la comparación entre concejos la monografía de P. Martínez Sopena sobre Tierra de Campos, que dio luz sobre un tipo determinado de villas de la zona norte del Duero y que, sin duda, aparece en el panorama actual del medievalismo como una contribución importante (*vid.* título citado en nota 13). Por mi parte, al estudiar la formación del sistema concejil en la actual provincia de Burgos hasta mediados del siglo XIII encuentro diversos tipos de concejos, seguramente extrapolables a otras zonas, al conjugar el modo en que aparecieron y se concretaron los requisitos básicos del sistema. Aparte del concejo de aldea, que no constituyó un sistema concejil, otros cinco tipos de concejos se podrían establecer: los concejos de algunas villas-aldeas que fueron centros territoriales y militares de la monarquía —Lerma, Lara, Muñó, etc.—; las villas de reorganización prioritaria del realengo, o sea, núcleos de repoblación interior y con componentes mercantiles: Miranda, Medina de Pomar, Frías, etc., seguramente extrapolables a otras villas de repoblación del interior del reino de León y quizá a las costeras del Cantábrico; la gran ciudad de realengo —Burgos—, quizá como Valladolid o León en su desarrollo concejil; los concejos bajo señorío jurisdiccional particular, pero con un componente «burgués» o «urbano» que hizo también despegar, muy tímidamente, en ellos el sistema concejil, como Silos, quizá Oña, algo probablemente extrapolable también para otras zonas a núcleos como Sahagún, Palencia, etc; finalmente, los concejos de villa y tierra del sur del Duero —Roa—, el modelo extremadurano, en suma, J. M^º MONSALVO, «La formación del sistema concejil en zona de Burgos» (en prensa).

⁷⁴ *Vid.* J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, «Organización social del espacio: propuesta de reflexión y análisis histórico de sus unidades en la España Medieval», *Studia Historica. Historia Medieval*, 1988, pp. 195-236, además de numerosos y rigurosos trabajos del autor. *Vid.* su libro *La sociedad rural en la España medieval*, Madrid, 1988.

tremadurano, organizado todo él en concejos, fue objeto de la investigación de algunos autores, sobre todo Barrios. A destacar, aparte de su tesis doctoral, un trabajo, hecho en colaboración con A. Martín Expósito, sobre el poblamiento en las diócesis de Avila y Segovia en el siglo XIII. Es un acercamiento de gran rigor, pero que debería ser continuado o, por lo menos, en lo que aquí respecta, desarrollarse hipótesis sobre la incidencia del concejo en el espacio de la zona, ya que, obviamente, la organización concejil no era el único agente articulador⁷⁵.

En relación con todo ello estaría el problema del impacto del sistema concejil —señoríos concejiles o no— en la reproducción social de las relaciones de desigualdad campo/ciudad. No toda esa desigualdad se debía al señorío concejil, naturalmente. La política económica concejil era sólo uno de los factores de incidencia. Pero me parece que la economía no se circunscribía mecánicamente a la política y menos aún sólo a la política concejil. Ya había apuntado C. Estepa, más que nada a modo de interrogante⁷⁶, a propósito de si el alfoz del concejo era o no una unidad económica, que no coincidían necesariamente lo jurisdiccional y lo económico. Sin duda, las relaciones economía-poder político necesitan ser evaluadas. Para la Baja Edad Media me parece más fácil, si las fuentes lo permiten, deslindar ambos campos a través del análisis de los procesos decisionales en el ámbito concejil, aunque no suela hacerse en las monografías sobre esta época. Para tiempos anteriores es más comprometido. Una hipótesis es que mientras sí se puede hablar de «sistema político concejil» —subsistema dentro del sistema político global—, ya que como organización tenía entidad por haberse condensado en el concejo flujos de poder sustantivos y en buena medida formalizados, en suma, por la especificidad de «lo político» en la sociedad de la época, no habría un paralelo «sistema económico concejil» —subsistema dentro del sistema económico

⁷⁵ A. BARRIOS, A. MARTÍN EXPÓSITO, «Demografía medieval: modelos de poblamiento en la Extremadura castellana a mediados del siglo XIII», *Studia Historica. Historia Medieval*, 1983, pp. 113-148. Se trata de un trabajo que, a partir de fuentes «no demográficas» utiliza brillantemente una metodología importada más o menos adaptada a partir de los típicos análisis de los geógrafos y de la historia demográfica o demografía histórica, destacando sobre todo la influencia de la metodología del análisis locacional y sus redes de poblamiento, tal como hacen algunos geógrafos. El objetivo del artículo es el establecimiento de modelos de poblamiento en estas zonas. Se aprecian en el trabajo las posibilidades de estas técnicas de investigación. Hay algunas ideas interesantes sobre la atracción de las cabeceras comarcales y subregionales sobre las aldeas circundantes y unos principios estándar de jerarquía de las redes de poblamiento que también serían válidos para otras partes: según grado de urbanización, grado de dispersión del poblamiento, tamaño de los núcleos, etc. En fin, la línea de trabajo es sugestiva. Pero los resultados son quizá menos redondos. Entiendo que el número de «modelos», «submodelos» y «variantes» del poblamiento propuestos para la zona resulta demasiado elevado, o demasiado empírico, en proporción al número de marcos históricos a los que se aplica —unos cuantos concejos de villa y tierra, arcedianatos y arciprestazgos de las dos diócesis—, lo que provoca que, más que auténticos modelos consistentes, de diferencias netamente significativas y con un mínimo de abstracción y regularidad extrapolables, el trabajo aporte una ordenación un tanto académico-estadística de una casuística variada. Aparte de ello, tampoco se ve claramente no ya la jerarquía del poblamiento —en esto las hipótesis sí parecen bien fundamentadas— sino lo que verdaderamente creo que importa en la causalidad, esto es, la jerarquía o rol geográfico específico de los agentes de articulación del espacio: el poder —¿eclesiástico?, ¿concejil?, ¿oligárquico?—, la precariedad demográfica, los procesos de repoblación, las características geomorfológicas y de paisaje natural, la dinámica agraria, el factor mercado-abastecimientos, las estrategias de los campesinos, de los caballeros y señores, según su respectivo sentido de la racionalidad económica, o sus capacidades... ¿Qué parte de todo esto, que veo aludido en el trabajo, en qué sentido y en qué medida incidía en la articulación del poblamiento y el espacio? Queda bien mostrada en el trabajo la fisonomía del espacio extremadurano en el siglo XIII. Y también los agentes que había. Pero no la respectiva «responsabilidad» histórica de éstos sobre aquél. Y esta es, a mi juicio, la verdadera pregunta sobre la dialéctica entre espacio, economía, sociedad y poder, difícil de responder desde luego con fuentes del siglo XIII, por precisas que sean las técnicas de investigación empleadas y por eficaces que hayan resultado al ser aplicadas por otros científicos sociales a realidades contemporáneas.

⁷⁶ «El alfoz y las relaciones», p. 20.

general— por cuanto los flujos económicos que cruzaban el medio concejil —acciones económicas individuales, relaciones de producción, propiedad, intercambios...— no se condensaron en coincidencia con el control de los recursos por los concejos, o por otros poderes pero ciñendo su intervención al ámbito concejil, o simplemente porque muchas decisiones económicas claves no eran decisiones «políticas». También es significativo comprobar cómo los ámbitos económicos de algunas ciudades no se acoplaban a los ámbitos jurisdiccionales de sus concejos. Quizá ocurre durante algún tiempo con ciertas áreas alejadas del núcleo principal y de expansión de los alfozes de las Extremaduras. Y, por lo que respecta a las ciudades del norte, el alfoz o territorio concejil tampoco se correspondía con la noción de «comarca» económica —o *hinterland*—, otro ejemplo de desajuste entre área de influencia material o espacial y área jurisdiccional. Todo ello debería, sin duda, investigarse. Me parece que hay además una razón teórica que lleva a primar el interés por descifrar este juego de relaciones Economía-Política: en las sociedades feudales se suele admitir que se daba una fusión estructural entre ambas, de modo que el poder político formaría parte de las relaciones sociales de producción. En términos metodológicos, incluso en conexión con los problemas de la transición, observar el nivel de autonomía de los factores económicos en las relaciones sociales podría ser ilustrativo del funcionamiento y dinámica de la sociedad en su conjunto, pero también de la presunta cualificación «feudal» de los concejos como entidades donde lo económico y lo político no se hallaban escindidos, pero donde tampoco eran la misma cosa. No sería tampoco ajeno a todo ello reflexionar sobre los nexos entre lo público y lo privado en la sociedad política concejil.

De todos modos, el aspecto económico, como el espacial, no es sino un componente del impacto concejil global en el medio. Quizá la última hipótesis o posible línea de trabajo sería valorar si se puede mantener la diferenciación, entre los siglos XI-XIII, entre las zonas castellanoleonesas a ambos lados del Duero. La estructura social, la organización del espacio y la ordenación del territorio fueron afectados en todas partes por la emergencia y desarrollo del sistema concejil, pero seguramente de modo bien distinto. Lo que he podido observar es un contraste muy marcado entre las zonas, al menos hasta el siglo XIII, pero no percibo esto como un tema resuelto del todo⁷⁷.

En las Extremaduras, al sur del Duero, el sistema concejil fue un agente articulador de primer orden. Todo el territorio quedó estructurado en concejos. Desapareció la administración directa del realengo. Todo éste fue allí transferido. Tampoco hubo, pues, desarrollo de las circunscripciones que llamo de «realengo directo» —alfoz territorial o administrativo—, sino que los alfozes se identificaron con los territorios de los concejos, y tampoco se desarrollaron después las circunscripciones territoriales posteriores —merindades—, sino que la ordenación del territorio se canalizó sobre todo por los concejos realengos, o lo que llamo «realengo transferido». En lo que es la organización social del espacio, los ámbitos de villa y tierra de la zona fueron durante mucho tiempo entidades compactas. La Tierra del concejo era un espacio continuo. El régimen aldeano de estos sistemas concejiles de frontera quedó totalmente integrado en el marco jurisdiccional concejil y, progresivamente, subsumido en el señorío concejil al progresar éste, bloqueándose al mismo tiempo la posibilidad de expansión profusa de otros señoríos en el área concejil. Esto también incidió en la propia estructura social, a la que me he referido en el apartado anterior.

Por el contrario, en el norte del Duero el impacto de los concejos fue mucho más limitado. Sólo una pequeña parte del territorio estaba organizada en concejos de villa

⁷⁷ J. M^a MONSALVO, *Los concejos de Castilla. La formación del sistema concejil al norte de la Meseta*, y «La formación del sistema concejil en la zona de Burgos», *passim*.

o ciudad con aldeas. En una zona como la de la provincia actual de Burgos, en los territorios al norte del Duero, hacia 1300 apenas el 15 % de los lugares formaban parte de algún concejo con aldeas, y sin que se desplegaran siempre en ellos relaciones de tipo señorial concejil. El resto dependía de otros señores. Esto no dejó de influir en el hecho de que la historia de los concejos de aldea del norte del Duero tuviera un cariz más continuista que en la frontera, al no verse apenas afectada por el sistema concejil: la división social interna aldeana, de raíz altomedieval, se prolongó en el tiempo, lo que no ocurrió en la frontera, y los señoríos convencionales pudieron evolucionar también desde la situación altomedieval sin verse afectados por los concejos. Ante la rareza del sistema concejil en el norte del Duero, la estructura social, como dije, fue diferente aquí, con un esquema social básicamente formado por una clase de señores y unos aldeanos dependientes de ellos al tiempo que hubo más posibilidades para la supervivencia de elementos arcaizantes en el régimen señorial. Internamente en los pocos casos en que cuajó algún sistema concejil, su territorio no fue compacto. Al surgir en áreas ya estructuradas y señorializadas de antemano, se respetaron los derechos de propiedad y jurisdiccionales particulares existentes de antemano, de modo que inmensas bolsas señoriales rodeaban los concejos y también penetraban dentro de los endebles perímetros de los territorios jurisdiccionales de éstos. Gráficamente, mientras al sur del Duero tendríamos una geometría jurisdiccional completa de concejos, con pequeñas manchas correspondientes a algunos señoríos eclesiásticos —sobre todo dominios catedralicios—, al norte del Duero los concejos fueron pequeñas islas, discontinuas además en su interior, rodeadas de enormes áreas de señorío. Finalmente, la organización territorial-administrativa del norte del Duero no se vio apenas afectada tampoco por el sistema concejil. El realengo directo —alfoces regios o administrativos— tardó en disolverse, siguió articulando el señorío del rey hasta que fue perdiendo entidad por la acusada señorialización. Las jurisdicciones concejiles en el realengo, o realengo transferido, tuvieron escaso relieve y, por su parte, el régimen de señorío convencional se mostró refractario, como hemos dicho, a la formación en su seno de sistemas concejiles, por lo que éstos dependieron casi exclusivamente del realengo, brutalmente dañado en los siglos XII y XIII por las concesiones feudales a los señores particulares. Exagerando deliberadamente las cosas, diríamos que la historia de las Extremaduras en los siglos XI-XIII es esencialmente la historia de sus concejos de villa y tierra, mientras que el pasado de las zonas castellano-leonesas del norte del Duero, aparte de las pocas grandes ciudades de realengo, puede entenderse básicamente al margen de la historia concejil.

En definitiva, nos topamos con una proyección y un impacto del sistema concejil muy desigual entre ambas zonas, ambas feudalizadas, de Castilla y León. Y, en cualquier caso, gradación en las situaciones, heterogeneidad. Cuestiones, todas ellas, que revelan la necesidad hoy por hoy de construir el conocimiento de los concejos desde ángulos y categorías de análisis que vayan un poco más lejos de lo que eran, en el tema que nos ocupa, los retos del medievalismo a principios de la década pasada, esto es, la demostración de que los concejos se comportaban como señoríos en su territorio.

3. EL SEÑORÍO CONCEJIL, UN PODER FEUDAL

Corresponde ahora referirse al señorío concejil no en su comportamiento con respecto a los lugares y hombres subordinados, sino en cuanto estructura de poder en el feudalismo. El medievalismo castellanoleonés ha insistido en la integración de los concejos en las estructuras políticas feudales.

Pero hay, tras esta idea compartida, varios matices y cuestiones controvertidas. Entre ellas, me referiré a tres parámetros: primero, el binomio rey/concejo, es decir, la caracterización de la relación política entre el poder regio y el concejo —sistema concejil— y, junto a ello, la ubicación del concejo en la estructura política regia; segundo, señoríos concejiles = señoríos convencionales, esto es, la identificación del señorío concejil con los señoríos por antonomasia⁷⁸; tercero, la noción de concejo-instrumento, es decir, la extendida idea de que el concejo fue un instrumento de la oligarquía local, cualquiera que ésta fuese en términos sociales: caballería villana, oligarquía mercantil u otro tipo.

Naturalmente, las referencias historiográficas son las mismas citadas en los apartados anteriores. En cierto modo, un referente de autoridad científica común es P. Anderson y su idea de la fragmentación de la soberanía en el feudalismo⁷⁹. Lo cierto es que sirvió a J. M^a Mínguez para afirmar, en 1982, a propósito de los concejos, la asimilación de éstos con los demás señoríos, al tiempo que conectaba todo ello con la ausencia estructural de un poder superior efectivo y con el hecho de que el señorío concejil fuese un instrumento al servicio de los caballeros patricios⁸⁰. Por entonces, algún otro trabajo proponía la idea de amalama jurisdiccional, si bien, eso sí, al tratar la situación bajomedieval, en la que no pretendo entrar en este trabajo⁸¹.

Por otra parte, en su tesis doctoral, A. Barrios entendía el concejo como aparato señorial —aunque no dice que identificado con señoríos solariegos o abadengos— instrumentalizado por los caballeros, e incluía la noción del mismo como «depositario de la soberanía regia»⁸². En la otra gran monografía sobre la Extremadura castellanoleonesa, L. M. Villar defendía también estas posiciones, en cada uno de los tres parámetros: el concejo actuaba por delegación real; era un señorío más, como podían serlo los abadengos o solariegos; y era un instrumento total de los caballeros⁸³. Otros estudiosos

⁷⁸ Es decir, las típicas categorías de señorío afectas a la aristocracia laica feudal e Iglesia, además del propio «señorío realengo», puesto que es admitido que el realengo —que no agota todas las posiciones del poder regio superior— era otra de las categorías señoriales. Por comodidad, llamaré a los señoríos no concejiles «señoríos convencionales».

⁷⁹ P. ANDERSON, *Transiciones de la Antigüedad al feudalismo*, Madrid, 1979, pp. 151-152. Ya existen otros trabajos que abordan de forma mucho más exhaustiva y crítica el tema de la fragmentación de la soberanía y el carácter centrífugo del estado para la Castilla medieval, a pesar de lo cual sigue siendo casi obligada y tópica la mención de los historiadores a Anderson, pese a que estas ideas no son en su obra más que un enunciado al que no se ha sacado todo su partido. Compruébese, si no, su voluminoso estudio sobre el estado absolutista en la Europa Moderna —continuación de la magnífica obra sobre *Transiciones*—, donde sorprende que un autor de tanto talento, y en una obra de tanto interés, se deje arrastrar en exceso por una concepción algo instrumental y mecanicista del estado, concretamente en las relaciones estructurales clase/estado P. ANDERSON, *El estado absolutista*, Madrid, 1979.

⁸⁰ «Feudalismo y concejos», p. 118. Vid. *supra*.

⁸¹ A. BARRIOS, J. M^a MONSALVO, «Poder y privilegio feudales. Los señores y el señorío de Alba de Tormes en el siglo XV», *Salamanca. Revista Provincial de Estudios*, nº 7, 1983, pp. 33-95, p. 55, entre otras. La idea de que el poder jurisdiccional se dispersaba en múltiples resortes centrífugos en el ámbito concejil, la amalgama jurisdiccional, es una noción más compleja de lo que parece a simple vista y tiene enormes potencialidades que no siempre los autores que la han adoptado o utilizado después han sabido concretar.

⁸² El concejo habría adquirido su poder «por usurpación o delegación», el concejo era «intermediario de la soberanía regia», A. BARRIOS, *Estructuras agrarias*, II, pp. 143, 161. Sobre la concepción del concejo como instrumento de una clase, las opiniones de Barrios eran taxativas: había un monopolio oligárquico y cerrado del aparato concejil por los caballeros. Al menos para el siglo XIII, el concejo era «un núcleo de poder oligárquico y patrimonializado», en el que los caballeros son a veces tildados como «señores del concejo», *Ibid.*, pp. 141, 159-160, 167-168.

⁸³ Veamos: «el concejo era el órgano jurídico-político encargado, por delegación real, de ejercer sus derechos jurisdiccionales», L. M. VILLAR, *La Extremadura*, p. 545. En cuanto a la identificación con los demás señoríos, lo dice expresamente pero, a diferencia de la noción de Barrios, Villar no justifica esto en lo

de la Extremaduras no han lanzado opiniones tan rotundas. En la obra de Martínez Moro se apunta algún posible matiz, pero no me es posible captar su pensamiento acerca de los tres parámetros que me sirven de guía: rey/concejo, señorío concejil=señoríos convencionales y concejo-instrumento⁸⁴.

Otros autores han hecho aportaciones teóricas relevantes, ya al margen —o integrándolo en estudios de ámbito geográfico más amplio— de la zona extremadurana. Destacan especialmente los citados trabajos de Estepa. Este autor no ha ahondado en sus artículos sobre el transfondo social de los concejos y por ello sus opiniones sobre el posible concepto del concejo como instrumento de la oligarquía no son estimables. Pero es uno de los mejores conocedores del entramado jurisdiccional y, por ello, sus puntos de vista sobre los demás parámetros —rey/concejo y señorío concejil=señoríos convencionales— son de obligada referencia. En el primer artículo, de 1984, expone con mayor nitidez que otros hasta entonces —para el período XI-XIII— su idea de que los concejos surgieron y tuvieron su primera identidad dentro del señorío del rey. Las nociones de transferencia, «delegación regia» o la concomitante de que el concejo «representa al señorío del rey» son esenciales en la teorización y explican, además, la génesis del señorío concejil⁸⁵, cuyos contenidos también definía ya Estepa, como vimos en el apartado anterior. Su segundo artículo, de 1990, parte ya de esta tesis de encuadramiento del señorío concejil dentro del señorío del rey o realengo, pero intenta hacer unas nuevas precisiones y se compromete ya en relación con el parámetro señorío concejil=señoríos convencionales. Por lo que respecta a las nuevas precisiones, trata de ensayar en el análisis de la evolución de los concejos las categorías que en un trabajo anterior había elaborado para entender la evolución de las estructuras feudales —«propiedad dominical», «dominio señorial», «señorío jurisdiccional»—, para cuyas definiciones me remito a ese trabajo suyo. En sintonía con lo que decíamos de su trabajo en el apartado anterior, Estepa afirma que no todos los concejos alcanzaron la máxima expresión en el ejercicio de capacidades señoriales, esto es, la fase o estadio del «señorío jurisdiccional», que se ve sobre todo a partir del siglo XIII. Muchos concejos, de pequeñas o medianas vilas, se quedaron en fase de «dominio señorial». El principal criterio distintivo entre unos y otros fue, aparte de la justicia y la propiedad, la asunción o no por parte de los concejos de la fiscalidad regia, creándose, en los ca-

extraeconómico solamente, sino que ve al concejo como propietario feudal, al entender que era el propietario eminente de las tierras que trabajaban los campesinos independientes que vivían en el alfoz, *Ibid.*, p. 546; la identificación del señorío concejil con los señoríos convencionales es tal en la obra de Villar que entiende que los cargos concejiles eran como los «ministeriales» de los señoríos, *Ibid.*, pp. 547-548; la relación del concejo con el rey era, según este autor, similar al servicio militar, ayuda material y consejo (p. 553), por cierto, una incursión mestiza de las categorías feudovasalláticas en el discurso historiográfico de un autor que entiende el feudalismo de otra manera. Sobre el control absoluto del concejo por los caballeros, Villar se muestra rotundo: siempre lo controlaron desde la repoblación y, desde el siglo XIII, siguieron haciéndolo, aunque ya cerrados como clase y perpetuándose en los concejos: «el concejo les pertenecía» a los caballeros, según apunta el autor, *Ibid.*, p. 539.

⁸⁴ Se refiere a los concejos como «formaciones señoriales peculiares», como «formas subsidiarias de legalidad», que intentaron imponer su dominio y señorío, J. MARTÍNEZ MORO, *La Tierra en la Comunidad*, p. 128. Sus referencias sobre el efecto de la centralización de Alfonso XI y luego los Trastámara en el proyecto señorial de las villas (p. 135) quizá insinúan claves de la singularidad concejil, aunque ya para fechas posteriores a las que aquí interesan. En todo caso, seguramente no he sabido comprender la posición teórica del autor sobre el concejo entendido como poder feudal.

⁸⁵ El señorío del concejo deriva del realengo: «se concede lo que es propiedad regia, se pasa de la justicia real a la concejil y de la fiscalidad regia a la concejill, conservando el rey su carácter superior y ciertos derechos y funcionarios. Digamos que esto respresenta lo que realmente es la configuración del concejo como señorío colectivo y el carácter del concejo de realengo como algo perteneciente en última instancia al señorío del rey». C. ESTEPA, «El alfoz y las relaciones», p. 14. Más adelante afirma que «el concejo es un señorío colectivo que actúa como delegación regia, esto es, representa al señorío del rey», *Ibid.*, pp. 16-17.

sos en que se dio el salto al señorío jurisdiccional, una potente fiscalidad concejil⁸⁶. En los casos en que los concejos llegaron a constituir un señorío jurisdiccional, su relación con el rey (rey/concejos) debió ser la misma que la que el rey mantenía con los demás señores. Habría, por tanto, identidad con los señoríos convencionales, que Estepa afirma taxativamente⁸⁷. Lo que ocurrió es que no todos los concejos alcanzaron este estadio⁸⁸.

A las opiniones de Bonachía, que sobre todo afectan a la Baja Edad Media, ya me he referido a propósito de los contenidos del señorío concejil. Digamos también que, como los demás autores, defiende el parámetro señorío concejil=señoríos convencionales, a partir de la aplicación a los demás casos del esquema que tan excelentemente pudo ensayar para Burgos. Además, este autor asume la caracterización del parámetro rey/concejos como lo hace Estepa y, asimismo, el parámetro de la instrumentalización del concejo por las oligarquías, las que fueran en cada caso, en la línea de los investigadores de la Extremadura histórica⁸⁹.

Me parece que con este breve repaso a algunos autores queda patente cuál ha sido la línea teórica preponderante entre la mayor parte de los estudiosos de la región acerca de la consideración del concejo como poder feudal.

Recientemente, el trabajo de Clemente se aparta de estas corrientes y defiende opiniones *sui generis*. Afirma que no se contraponen feudalismo y concejos, pero apoya esto con argumentos muy distintos de los expuestos hasta ahora. Concejos y feudalismo, para él, no se contraponen sencillamente porque son cosas distintas: las estructuras políticas locales no definen las relaciones sociales de producción⁹⁰. El concejo, para Clemente, no era un señorío en sí. El único señor, aparte del otro polo señorial

⁸⁶ Cita, para el período bajomedieval, donde mejor se aprecia esto, el caso de Burgos, Por el contrario, y Alba de Tormes poría ser, según el autor, un ejemplo de ello en el mismo período, otros señoríos concejiles se quedaron en el estadio anterior, menos desarrollados, C. ESTEPA, «El realengo y el señorío jurisdiccional concejil», pp. 497, 501.

⁸⁷ «En el caso de los concejos de realengo, si estos son auténticos señoríos jurisdiccionales, el señorío regio podrá expresarse de la misma forma que lo hace sobre el señorío jurisdiccional de un noble, con la salvedad de que como categoría señorial [la del concejo en el realengo] sigue considerándose, con todo, realengo», *Ibid.*, p. 497. Esto es así porque el realengo era otra categoría de señorío.

⁸⁸ «Un señorío jurisdiccional concejil corresponde a un concejo cuyas atribuciones vienen a ser las mismas que poseía el ostentado por un señor», *Ibid.*, pp. 497-498. Cita el caso de Burgos y, quizá, el de Valladolid, según una inteligente lectura del Becerro de las Behetrías.

⁸⁹ J. A. BONACHÍA, «El concejo como señorío», p. 463. *Vid.* su obra *El señorío de Burgos durante la Baja Edad Media (1255-1508)*. Valladolid, 1988.

⁹⁰ Clemente, desde una concepción teóricamente híbrida en la que no falta una perspectiva que hace años se llamaba «marxismo vulgar», de mecanicismo tosco y de escisión antidualéctica entre economía y política, afirma que no se pueden mezclar la estructura política y las relaciones sociales de producción, como han hecho algunos historiadores, que, según él, han perdido el tiempo demostrando algo que no necesita demostración. Tras criticar a autores que han afirmado la existencia del señorío concejil (Barrios, Villar —de éste copia algunas ideas—, Mínguez) dice que el concejo afecta a la forma de gestionar algunos asuntos, «pero no a las relaciones sociales de producción. De ahí el error de algunos que desde el materialismo histórico hablan del concejo como de la realidad que produce la señorialización». El concejo, nos dice, «no es más relación de producción que el estado feudal». J. CLEMENTE RAMOS, «Estructura concejil y sociedad feudal», pp. 50-51. Insiste en esta idea más adelante: «las autonomías locales no son parte de las relaciones sociales de producción (...) aquellos [¿medievalistas castellanoleoneses?] que realizaron esfuerzos para demostrar que los concejos eran una realidad feudal posiblemente gastaban energías en algo que no necesitaba especial demostración. La importancia de la institución concejil les hacía pensar que no era una estructura feudal y tenían que buscar algún elemento que les permitiera incluirla dentro de ella. En no pocas ocasiones eso se ha realizado amalgamando estructura política y relaciones sociales de producción, lo que no es metodológicamente demasiado correcto», *Ibid.*, p. 55 (*sic*).

menor⁹¹, era el rey. Éste mantenía una relación feudal —extracción de renta— con sus vasallos (señor=rey, campesinos=vecinos pecheros) que sólo quedó en las zonas de frontera suspendida temporalmente por los privilegios jurídicos, pero no eliminada. Y no habría, según este autor, contradicción entre concejos y feudalismo porque el señorío del rey era una realidad feudal, dado que era una forma más de señorío. Así pues, para el historiador cacereño, la identidad con los señoríos ordinarios o convencionales no es la del señorío concejil, inexistente, sino el mismo realengo. El concejo únicamente sería el desarrollo de una autonomía, algo que para el historiador no define la estructura del sistema⁹². El señorío del rey —el concejo— estaría dirigido por los caballeros villanos, pero lógicamente no puede haber una instrumentalización del señorío concejil por los caballeros sencillamente porque, según Clemente, no existió ese señorío concejil⁹³.

Creo que ha llegado el momento de hacer, brevemente, un balance crítico de las opiniones de los colegas sobre este apartado, el del concejo como poder feudal, en cada uno de los tres parámetros que he seleccionado en él.

De todas las opiniones expuestas, las que he citado en último lugar, las de Clemente, son las únicas que mantienen una abierta discrepancia con la idea de señorío concejil, pero contienen serios errores de apreciación. Aparte de la crítica que pudiera hacerse⁹⁴, me parece más pertinente centrar la cuestión en las ideas de los demás auto-

⁹¹ El otro sector de la dualidad de las sociedades concejiles, idea sacada de Villar (*vid. supra*, nota 36), fueron los islotes jurisdiccionales de los caballeros, cuyas propiedades privilegiadas son consideradas por Clemente «señoríos jurisdiccionales» (*vid. supra*, el primer apartado de estas páginas), o sea «señoríos (heredades de los caballeros) dentro de otro señorío», el del rey.

⁹² *Ibid.*, p. 54; «(...) dentro del concejo el titular de la potestad judicial es el rey. Toda participación en la misma parte de su concesión (...) la monarquía siempre detenta la hegemonía jurisdiccional» (*Ibid.*, p. 55, igualmente en p. 58). Su conclusión es que «las atribuciones señoriales y el poder concejil son controlados por la realeza, y todas las excepciones se deben a su concesión. Pese a su perfil característico, los concejos no son sino los señoríos reales, que gozan de una autonomía elevadísima», *Ibid.*, pp. 70-71.

⁹³ Los caballeros tuvieron relieve porque el rey se lo otorgó, dado que le sirvieron, y eran funcionarios o burócratas que administraban la autonomía concejil para el rey, como los juristas en relación con el estado, ya que los caballeros eran ajenos al señorío, lo gestionaban para el rey, *Ibid.*, pp. 58, 64, 68, 70-71.

⁹⁴ Por lo pronto, la consideración de que las heredades de los caballeros eran señoríos jurisdiccionales, o que los caballeros eran burócratas o funcionarios al servicio del rey en el concejo, pero ajenos al señorío, creo que no merecen ya más comentario (*vid. supra*). Por otra parte, cuando afirma el autor que las estructuras políticas locales no definen las relaciones sociales de producción, demuestra desconocimiento tanto del feudalismo como del marxismo, al que paradójicamente parece adscribir parte de su vocabulario. Al menos, desde mi punto de vista —y de otros muchos autores— en el feudalismo el poder político no sólo «gestionaba», sino que estaba implicado en las relaciones sociales de producción y extracción de excedentes, existiendo una imbricación entre intereses materiales y política que era consustancial a todo el sistema. J. M^a MONSALVO, «Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática», *Studia Historica. Historia Medieval*, 1986, pp. 101-167, pp. 107 y ss. Al separar la jurisdicción y la política, por un lado, de las relaciones sociales, por otro, olvida el autor cualquier noción derivada de la fragmentación de soberanías características del feudalismo. El autor no debería tampoco haber apoyado su negación del señorío concejil en el hecho de que la hegemonía jurisdiccional perteneciera al rey, ya que esto nada niega, puesto que es también válido para las relaciones del poder regio con todas las demás categorías señoriales. De modo que tranquilamente, pese a la opinión de Clemente, se puede armonizar la idea de un señorío concejil sustantivo con la afirmación de la hegemonía jurisdiccional del rey. Como me gusta decir en términos casi coloquiales, el rey era «rey» además de «señor». La crítica a este historiador también se puede hacer extensiva a otras de sus ideas. Por ejemplo, cuando afirma que el rey dejó en suspensión temporalmente —en las fases de repoblación— su relación señorial con los habitantes de los concejos —privilegios y exenciones— para recuperarla en el siglo XIII. Esta opinión parece olvidar toda noción de dinamismo interno de las sociedades de frontera en la forja de sus propias estructuras de poder, que no sería solo algo determinado desde la realeza. Pero, en fin, lo que más sorprendente resulta en las opiniones de este autor es la negación del señorío concejil. Su tesis en realidad interpreta los concejos no como auténticos poderes feudales, sino que los convierte, *de facto*, en una especie de órganos de la administración regia, como si fueran un simple peldaño de la organización territorial del realengo, con mera autonomía de

res mencionados, cuyas interpretaciones forman parte de una versión más aceptada y rigurosa de la historia concejil en este punto.

Por lo que respecta al parámetro rey/concejos, creo observar que se ha insistido excesivamente en la idea de «delegación» de poderes o en que el concejo era «intermediario» del rey. Al margen de que los autores hayan dejado de lado el caso de los concejos señoriales —bien es verdad que hasta el siglo XIII no fue algo relevante—, la tesis de que el rey actuaba a través de los concejos es correcta, tanto para explicar una parte de los comportamientos de estos aparatos como para explicar —Estepa en esto ha sido el que más ha concretado esta idea certeramente— la misma génesis de los concejos. Sin embargo, la idea de «delegación regia» es arriesgada. Se parece en exceso a la visión tradicional de los historiadores del derecho —o de cierto medievalismo ya superado— que observan que la monarquía era la única fuente de soberanía y los demás poderes emanaban de ella. El poder concejil —que, eso sí, para los nuevos medievalistas castellanoleoneses era un poder feudal— habría surgido y se comportaría por transferencia y derivación desde el señorío del rey. Esta es una interpretación algo sesgada, aunque no pueda considerarse falsa. He criticado en otro lugar un concepto de «estado-sujeto» a propósito de las relaciones bajomedievales entre el rey y las potestades señoriales⁹⁵ y debo ser congruente con ello, sobre todo porque creo que la idea de delegación del poder⁹⁶, si no se matiza adecuadamente, choca con la idea misma de estado centrífugo, de fragmentación de la soberanía en el feudalismo, por más que los autores se apoyen en alguna que otra cita a Anderson. En mi opinión, la tesis de fragmentación de soberanía debe llevarse a sus últimas consecuencias y no debe ser restringida para el caso de los concejos ni a su remisión necesariamente a un problema de «ausencia de un poder superior efectivo»⁹⁷ —ni siquiera como concepto estructural en el feudalismo⁹⁸—, ni a una idea de «delegación», de un poder ya existente —el del rey— que cediera atribuciones a una instancia que él mismo hiciera surgir y de la que se sirviera para gestionar el territorio. No lo veo así personalmente. Fragmentación de la soberanía no es lo mismo que delegación de poderes y por eso tal interpretación resulta incompleta.

Las fórmulas jurídicas en las que los reyes concedieron dominios o jurisdicción a los concejos —como a los demás señoríos— muestran una imagen en la que el poder regio, *deus ex machina*, se representaba a sí mismo como único poder del que emanaban los demás. Pero, ¿dónde queda la historia social del poder? Esta pregunta se la haríamos especialmente a C. Estepa, como principal valedor de estas opiniones, al me-

gestión, pero sin ser verdaderos portadores de soberanía. No sé como podría interpretar Clemente el papel de la justicia concejil o los tributos que eran del concejo y no del rey, las concesiones territoriales hechas por los concejos, la participación en cortes y tantas otras facultades.

⁹⁵ «Poder político y aparatos de estado», pp. 157-158.

⁹⁶ Muy consistente en los trabajos de Estepa o de Villar. Con más matices en la obra de Barrios, que introduce, junto a la «delegación», el interesante contrapunto de «usurpación» (vid. nota 82), quizá no adecuado como vocablo para referirse a la praxis del poder en el feudalismo, pero sí como concepto.

⁹⁷ Del tipo de lo expuesto por Mínguez, *vid. supra* (nota 80). No olvidemos que la formación de soberanías no regias no dependía para darse de la debilidad de los reyes o de la falta de efectividad de su poder. Desde luego, no es defendible para la monarquía castellano-leonesa, en absoluto débil o poco efectiva desde cualquier punto de vista en los siglos en que tuvo lugar la proliferación de los concejos. De todos modos, hago notar que hay contradicción entre esta noción de presunta debilidad regia y la que afirma que los concejos derivaban del poder regio, ya que esto presupone una consistencia de éste previa y condicionante a la constitución de aquéllos.

⁹⁸ Podría entenderse la mencionada poca efectividad del poder regio no en el terreno de las contingencias políticas en que se vieron envueltos los reyes de Castilla y León y sus relaciones fácticas con nobles, ciudades, etc., sino como característica estructural medieval. Pero, en este caso, viene a ser un concepto sinónimo o implícito en la idea de fragmentación de soberanía, lo que lo convertiría en una tautología.

nos para explicar la génesis o puesta en marcha inicial del señorío concejil, antes de su maduración. Creo más bien que, junto a una indudable voluntad del poder regio de organizar su señorío realengo a través de los concejos, que por supuesto también es mi punto de vista, hay que considerar, por un lado, la creación de un sistema concejil desde abajo, aunque no en todas partes, y por otro lado, que este poder no sólo transmitía o gestionaba el señorío real por delegación de éste, sino que era una auténtica soberanía. Penetrada, interferida, pero no heterodeterminada desde el exterior. Creo que he demostrado esto en el análisis decisional del sistema concejil de épocas posteriores. Los concejos —lo que entiendo como sistemas concejiles— no sólo habrían surgido y madurado porque lo quisieran los reyes, sino también porque había fuerzas sociales y condicionamientos estructurales que lo hicieron posible.

Lo que me lleva no sólo a negar cualquier imagen del sistema concejil como poder meramente subsidiario de otros —indudablemente «superiores»—, algo que se esconde en la concepción de la «delegación regia»⁹⁹, sino incluso a reformular la pregunta sobre el parámetro de las relaciones rey/concejos para los siglos de formación concejil. ¿Qué papel tuvieron los reyes en la creación de sistemas concejiles? Pues bien, creo que no tuvieron el mismo papel en todas partes¹⁰⁰. Es así que se puede observar cómo mientras en el norte del Duero la estrategia regia de fundaciones y villazgos ha sido un factor determinante y decisivo¹⁰¹, en las Extremaduras esta voluntad regia fue convergente con la potencia intrínseca creadora de la propia sociedad de frontera, que fue estimulante en la génesis y desarrollo del sistema concejil al hacer surgir muy pronto todos los requisitos mínimos del mismo y estar además empujada por una clase social con un proyecto concejil autónomo, la caballería villana. Creo que se puede afirmar que, al igual que se ha dicho inteligentemente que el poder regio y los poderes nobiliarios se fueron gestando simultáneamente desde los siglos IX y X, a la par, como poderes complementarios, y no porque uno crease y limitase el otro¹⁰², asimismo los poderes concejiles en las zonas de frontera se fraguaron desde fines del siglo XI y en el XII con su energía propia. Naturalmente, en armonía con los propios intereses del rey, aunque sólo sea porque fue la organización política o institucional de la monarquía la que encauzó el encuadramiento de los sistemas concejiles en las estructuras de organización territorial y administrativa y formalizó la ubicación político-jurisdic-

⁹⁹ En la sinopsis sobre el «sistema político concejil» en la época Trastámara defino éste, entre otros criterios, como «soberano», un «sistema global» —no sectorial o parcial— y «fraccionado internamente», con lo que también era permeable a la actuación de poderes superiores a través de él, J. M^a MONSALVO, *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, 1988, p. 346. Los concejos, como los señoríos ordinarios, formarían parte de la problemática estatal. Serían «estado» durante la Edad Media, ID., «Poder político y aparatos de estado», *passim*.

¹⁰⁰ No es casual que dos brillantes autores como C. Estepa y A. Barrios hayan enfatizado, el primero, el protagonismo regio en el surgimiento y capacidades de los concejos dentro del señorío del rey, mientras que el segundo haya resaltado más cierta espontaneidad política concejil —«usurpación», además de delegación—, quedando el rey más en segundo plano, todo ello en términos relativos y de matiz. Ocurre, pienso, que el modelo de concejos que uno y otro han tenido más presente en sus definiciones —Burgos-León/Ávila corresponde a zonas distintas de Castilla y León.

¹⁰¹ J. M^a MONSALVO, «La formación del sistema concejil en la zona de Burgos». Para esta zona hubo otros factores, como el dinamismo económico de ciertos núcleos burgueses —válido sólo en el caso de unos pocos concejos, aunque para algunos de ellos, como la ciudad de Burgos fue determinante, *vid.* nota 103—, pero el impulso regio fue básico aquí, ya que fue el rey quien, durante los siglos XII y XIII y en algunos territorios, pudo convertir su señorío en competitivo en relación con los agobiantes proyectos domaniales de una clase señorial feudal ya fuerte y constituida, para la que no era vital, ni mucho menos, la creación de sistemas concejiles en su reproducción social.

¹⁰² R. PASTOR, «Reflexiones sobre los comienzos de la formación política feudo-vasallática en Castilla y León», en A. RUCQUOI (coord.), *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1988, pp. 11-22, p. 15.

cional en los reinos de Castilla y León. Por esa citada energía propia en los concejos de frontera se nota menos el dirigismo regio, cierta idea de planificación desde el poder regio, que en cambio fue más patente al norte¹⁰³.

Otra pregunta relacionada con lo anterior se refiere al motivo por el que los reyes impulsaron el movimiento concejil entre los siglos XI y XIII, sobre todo en el norte del Duero, donde faltaba más esta espontaneidad concejil típica de la frontera. Sin duda la explicación tiene que ver, y Estepa lo ha visto, con la evolución de las estructuras políticas de la monarquía feudal. A mí me parece también ver en esto una pugna entre diversas categorías señoriales —entre ellas el realengo—, que llevó a los reyes a desear organizar mejor su propio señorío, «descentralizándolo» diría yo, por el hecho de que los concejos creados, o sus capas dirigentes de las villas y ciudades, aseguraban el sostén financiero y proporcionaban apoyos políticos y fidelidades a los monarcas. Y, sobre todo, y a medida que la autoridad regia —esa dimensión imprescriptible del poder regio, situada por encima de los señoríos— se fue despegando sobre la mera condición de rey-señor, el interés regio por administrar directamente —según modelos domaniales vigentes— el realengo —el escaso realengo que no fue enajenado— cedió paso a una voluntad de transferir a sistemas concejiles esta tarea, al menos en ciertas áreas estratégicas, o allí donde la señorialización privada no era tan acusada como para bloquear los proyectos regios de reorganización territorial mediante concejos. Sería el caso de las villas de repoblación interior. Toda esta estrategia regia explicaría la fundación de muchas villas al norte, o el apoyo decidido a los concejos y las fuerzas urbanas en otras ciudades también de la zona.

En suma, me parece que la formación del sistema concejil tuvo mucho que ver con una estructura del estado feudal en la que la dialéctica entre formas centralizadas y descentralizadas fue consustancial y no accidental y, en última instancia, se remite al juego de potencialidades políticas que las clases organizadas y las instancias de poder fueron capaces, en su competencia, de plasmar en el tablero complejo del sistema político de la época¹⁰⁴.

Con respecto al parámetro señorío concejil=señoríos convencionales, se ha visto que la mayor parte de los medievalistas, concretamente los castellanoleoneses, definen la identificación. En realidad, esto se puede verificar fehacientemente ya para el período bajomedieval, por razones de fuentes. La matización al respecto que más ha precisado el umbral de esta identificación es la de Estepa, al aplicarla sólo a algunos concejos, no a todos. Yo estaría de acuerdo con ello y lo he expuesto en otro lugar. Aparte de la posible eficacia de las categorías elaboradas por C. Estepa¹⁰⁵, el problema

¹⁰³ Pero sin olvidar tampoco que en las grandes ciudades del norte de la Meseta los propios burgueses, propietarios y rentistas, estimularon los desarrollos municipales; *vid.* las monografías sobre León, Burgos o Valladolid citadas en nota 11.

¹⁰⁴ No olvidemos que no se trataba de un «estado de derecho» y que lo que hemos llamado amalgama jurisdiccional no era —aunque también contenía esta creciente corriente política— una ordenada yuxtaposición de instituciones o niveles de administración regladas jurídicamente, sino una competencia entre poderes, jurídicamente estructurados, pero socialmente determinados. Asumiríamos, en este sentido, la perspicaz opinión de A. Guerreau de que para entender la Europa feudal hay que razonar «en términos de poder y no de derecho», *El feudalismo. Un horizonte teórico*, Barcelona, 1984, p. 203.

¹⁰⁵ La teorización de C. Estepa al aplicar las categorías elaboradas para el feudalismo a la evolución de los concejos en el realengo no sé si resulta necesaria, aunque en sí no es negativo el intento. Por lo pronto, la fase o concepto de «propiedad dominical» no es muy útil ni explicativa para entender la historia de los concejos, mientras que sí puede serlo más para entender el surgimiento de los señoríos feudales. Aunque, también he de decirlo, no me parece tampoco que sea un estadio necesario en la formación de estructuras feudales, ya que está históricamente constatada una feudalización sin propiedades dominicales previas: evolución al feudalismo en ciertas áreas no leonesas del norte peninsular, por ejemplo, con vías de predominio de lo político y de expansión del poder feudal sin dominios preexistentes; o, por qué no, evolución al feuda-

es que no conozco para Castilla y León ningún caso que no sea el de Burgos¹⁰⁶ —¿Valladolid?, ¿León?— donde el concejo asumiera atribuciones que fueron propias, en la Baja Edad Media, o bien de los señoríos jurisdiccionales o bien que quedaron para el rey en el realengo¹⁰⁷. Quizá el caso de Burgos no sea extrapolable y, desde luego, no parece el típico o característico de los concejos de Castilla y León.

Las propuestas sobre un «techo» jurídico-político, aunque elástico, para los sistemas concejiles¹⁰⁸, por un lado, y la correspondiente consideración de éstos, salvo excepciones, más bien como «poderes intermedios», y no jurisdicciones superiores¹⁰⁹, por otro lado, me parece que podían hacerse extensivas a muchos sitios y sería una visión más realista, por más frecuente o característica, para entender la ubicación del mundo concejil en el entramado jurisdiccional de la época.

Esta especie de «devaluación» que propongo —si se permite la expresión— de las capacidades de los concejos, en su comparación con los señoríos convencionales, no niega que muchos concejos fueran auténticos señoríos, sino que realza su especificidad como forma de poder históricamente dada. Además, me parece congruente con las

lismo en los concejos extremaduranos, como apuntaba más arriba. No se parte en estos casos de propiedad dominical. Quedarían los otros dos estadios o categorías —«dominio señorial» y «señorío jurisdiccional»—, que en realidad son el mismo, según el propio Estepa, con dos fases de desarrollo. En este sentido sí resultan aptos —aun en su sencillez taxonómica resultante— para comparar y establecer tipologías y elementos diacrónicos, más bien sobre todo esto, creo, en la historia de los concejos. Podrían, en consecuencia, tenerse en cuenta, de igual modo que se han manejado durante años los conceptos de Moxó o Clavero como herramientas intelectuales, destacándose la mejora de las categorías de Estepa frente a las de éstos. De todos modos, tales categorías no encierran por sí mismas vías analíticas de acercamiento a las realidades de los concejos o del realengo mismo. Son modos de referirse a estas realidades, pero no métodos científicos sin cuyo concurso no pudieran interpretarse éstas. Simplificando un poco la cuestión, diríamos que se trata de vocabulario o de teoría, pero no de metodología. Por ello me parece que los logros de C. Estepa —al margen de que haya, por supuesto, aspectos discutibles— en el tema de los «concejos en el realengo» no derivan de que haya aplicado o no sus categorías, sino de que ha investigado bien.

¹⁰⁶ Gracias en gran medida al estudio de J. A. BONACHÍA, *El señorío de Burgos*. Bonachía en su libro juega, a mi entender, para analizar el caso burgalés, con dos líneas de referencia historiográfica de los señoríos medievales que convendría delimitar mejor, porque no son lo mismo: la referencia de los señoríos jurisdiccionales bajomedievales o modernos (digamos, los esquemas de Moxó o Guilarte sobre régimen señorial) y la referencia del señorío urbano concejil (digamos, los esquemas de Barrios o Estepa). Mi opinión sobre el libro la expuse en una reseña, a la que me remito, *Studia Historica. Historia Medieval*, 1989, pp. 220-222.

¹⁰⁷ En la Baja Edad Media está mucho más claro en qué consistía esto: señorear otras villas con aldeas —en el caso de Burgos las de Miranda, Lara...—, control de fortalezas con alcaides, designación de corregidores por la ciudad, recursos fiscales indirectos del tipo «nueva fiscalidad», etc. Estas atribuciones correspondían normalmente a reyes o señores de villas, pero solían escapar a los concejos. ¿Cuántos concejos de villas y ciudades alcanzaron este nivel, que sí se ve en Burgos? En el estudio que realicé sobre el sistema concejil en la zona de Burgos, sólo esta ciudad excepcionalmente alcanzó esta cota. El resto de los sistemas concejiles creados quedaron por debajo de lo que fue el umbral característico de los señoríos inmunes.

¹⁰⁸ En el sentido de que durante los siglos XII-XIII —o después— no les alcanza el nivel de transferencias que el rey sí concedió a los señoríos convencionales en lo que eran las atribuciones prescriptibles del realengo que acompañaban las concesiones de inmunidad o que se concretaron más tarde en las facultades estandarizadas de los señoríos jurisdiccionales.

¹⁰⁹ Por encima estarían las jurisdicciones bien de los señoríos particulares, bien del señorío del rey, y más arriba aún, la autoridad imprescriptible del poder regio, que desde el siglo XIII y, sobre todo, en la Baja Edad Media, se reforzó: mayoría de justicia, regalías de la corona, nueva fiscalidad centralizada, etc. Es importante subrayar que esta posición concejil que defiende sirve también para los concejos bajo señores jurisdiccionales, los típicos concejos de señorío de la época Trastámara. Convendría decir al respecto que no había incompatibilidad entre señoríos concejiles y señoríos superiores. Existe un error bastante extendido entre los medievalistas que piensan que cuando un concejo no dependía del rey tenía bloqueada su capacidad de ser a su vez señorío. Por ejemplo, lo mantenía M^a Asenjo, al criticar en este nuestro libro sobre Alba, M^a ASENJO, «La ciudad medieval. Panorama historiográfico», p. 805. Por el contrario, ocurría que el señorío superior nobiliario se sobreponía al sistema concejil, poder intermedio, pero no lo anulaba ni impedía que fuera también, él mismo, un señorío. Prueba de ello es que muchas villas pasaban del realengo al señorío, y viceversa, y no cambiaba apenas su condición. Las jurisdicciones concejil y superior —en este caso regia o bien de un señor particular— eran escalas de poder distintas, no incompatibles, según creo haber demostrado.

características del poder político en el feudalismo, en el que no sólo era consustancial la fragmentación de soberanía, sino algo más, la fuerte tendencia a crear escalas de poderes de diferente calado. Lo que, por otro lado, se corresponde también en el feudalismo con un fraccionamiento político del territorio no regulado estrictamente por el derecho ni normalizado administrativamente en una jerarquía racional de centros de poder equivalentes, homogéneos o intercambiables en términos políticos. Esta interpretación propuesta también me parece congruente, dentro del sistema social de la época, con lo que podríamos llamar las bases sociales del señorío concejil, sobre todo sus dirigentes u oligarquías, en comparación con las de los demás señoríos, por supuesto siempre que cuestionemos, como he hecho, el cliché de que estas oligarquías sean equiparables a los señores feudales¹¹⁰.

Además de estas diferencias con respecto a los señoríos convencionales derivadas de la posición del señorío concejil entre los poderes existentes —«techo jurisdiccional», «poder intermedio»— otras afectarían a la misma naturaleza de ese poder. En este sentido, podríamos decir que los sistemas concejiles se constituyeron como poderes feudales y algunos funcionaron como señoríos concejiles. Y sin embargo no todo en ellos era «feudal», por poco exigentes que seamos con el empleo de este término.

Por lo pronto, se dio en toda la historia de los concejos medievales el mantenimiento de unas pautas de derecho público y justicia pública que, aunque no constituyeran corrientes políticas impecablemente depuradas ni fueran el único referente de legitimación de la acción concejil, convierten en distinto el poder concejil de otros poderes feudales. No porque tales pautas fueran incompatibles con el feudalismo, por supuesto, pero sí porque introducían en la vida concejil unos principios de orden administrativo y de legalidad que más bien brillaban por su ausencia entre los señoríos convencionales, a salvo, por otras razones —el titular de ese señorío era el mismo que ocupaba el vértice del sistema político— del señorío realengo, el señorío del rey.

Por otro lado, aparte de la organización aldeana, que lógicamente queda al margen de estas referencias a los poderes señoriales, el sistema concejil era el poder político que estaba más cerca de la población. Se debió notar esto, entre otras cosas, en el vigor de un componente colectivo y participativo genuino, mediante el cual los vecinos —¿vasallos del concejo?— intervenían en algún grado en las decisiones. ¿Con qué instituciones del señorío convencional puede parangonarse esta peculiar situación de los habitantes de los concejos? No creo que sea posible. Es difícil, por otra parte, precisar los posibles nexos históricos de este componente del sistema concejil con el concejo de aldea. Hoy sabemos, pese a la opinión historiográfica tradicional que hacía derivar el «municipio urbano» del «municipio rural», que el sistema concejil no se conformó a partir del concejo aldeano, sino que dominio, justicia, fisco y capacidades de gobierno fueron transferidas a ciertas comunidades vecinales desde el poder superior regio, del mismo modo que descendieron también desde éste —aunque con otro umbral— en la constitución formal de los demás poderes feudales. Por tanto, creo que no hay un lazo genético. Sin embargo, se encuentran elementos afines en unos y otros concejos —concejos de aldea y sistemas concejiles—, como es este componente comunitario, que los identifica en tanto morfologías participativas sin equivalencia en otras organizaciones.

¹¹⁰ Los autores que han defendido, como dije, la pertenencia de las clases dominantes de las villas o ciudades a la clase señorial por antonomasia han defendido, en correspondencia con ello, la identificación entre el señorío del concejo y los otros señoríos. Del mismo modo, por mi parte, la puesta en cuestión de la homologación social de la clase dominante concejil con la aristocracia terrateniente se corresponde con la especificidad, que definiendo, del sistema concejil como aparato de poder dentro del sistema político, con la no identificación, como regla general, entre el señorío concejil y los demás señoríos.

El comunitarismo organizativo concejil existió en las comunidades y concejos de aldea y algo de ello parece haber sido heredado por el sistema concejil. Durante varios siglos el componente fue un ingrediente formal de las instituciones municipales, mediante las asambleas vecinales o «concejos». Y cuando éstas se hundieron, ya en la Baja Edad Media, todavía se generaron respuestas colectivas —aunque ya sólo como especialidad de los no-privilegiados— con alguna capacidad de intervención pública, como ocurrió con las asambleas y los oficios de representación de los pecheros. Nada de esto se parece a las relaciones internas ni a la conflictividad inherente a los señoríos convencionales, ni creo que puedan interpretarse tampoco, en rigor, como formas «feudales» de actuar en política. Eran otra cosa. Hoy sabemos también que las estructuras feudales se asentaron, al superarlas, sobre antiguos modos de producción comunitarios. Hasta qué punto, podemos pensar, no hemos de ver en el mundo concejil medieval, encuadrado en el feudalismo, reminiscencias —evidentemente alteradas y desprovistas de su papel hegemónico en las relaciones sociales— de antiguas prácticas y elementos comunitarios que, en su esencia primigenia, serían de naturaleza pre-feudal, o por lo menos no-feudal. Y, de igual modo, cómo no evaluar de algún modo la capacidad de las sociedades medievales de generar solidaridades y mecanismos de acción colectiva no sometidos a la jerarquización feudal ni disciplinados por ésta. A menudo nota el medievalista cierto déficit teórico al abordar una dimensión de lo social no suficientemente atendida: las estructuras horizontales y la circulación del poder en enclaves societarios y corporativos o estamentales, no ya sólo por las peculiaridades organizativas de las élites sociales, sino porque algunos marcos de sociabilidad en la base de la sociedad y los grupos no-privilegiados no encuentran una respuesta completa desde esquemas de polarización y antagonismo verticales, aunque éstos sean los nucleares en una sociedad feudal, por lo que parece necesario incorporar otras categorías de análisis complementarias de las dicotomías habituales señores/campesinos y oligarquías/común. No estaría de más seguir la pista de cómo las prácticas comunitarias, entre las que destacar las de la arquitectura organizativa concejil, fueron extinguiéndose o siendo sistemáticamente agredidas durante la Edad Media al irse instalando otras relaciones dominantes, al tiempo que comprobar el tipo de nuevas respuestas colectivas —nuevo era el contexto, nueva la morfología— que algunos sectores sociales urbanos o rurales articularon, por supuesto como algo funcional en la defensa de sus intereses, pero también probablemente, hay que resaltarlo, porque la organización concejil, o alguno de sus componentes, proporcionaron la adecuada cobertura como tradición política arraigada. Pienso, sin duda, en el tema de la organización de los pecheros en los concejos bajomedievales, al que he dedicado alguna atención, pero me parece que focalizar esta cuestión en otros cortes cronológicos anteriores resultaría bastante interesante.

En este sentido, determinar cuándo se fragua una específica cultura política campesina, popular, o de los pecheros urbanos, de contestación o de reafirmación en positivo de un proyecto político propio, supone, naturalmente, tomar conciencia de que las relaciones de poder eran también concepciones culturales de los grupos organizados, y no sólo automatismos estructurales ajenos a la voluntad humana, pero ante todo supone preguntarse por los contextos históricos, las condiciones y los momentos en que se originaron las fracturas en la sociedad concejil, y particularmente la que dio lugar al destino divergente de las élites concejiles, por un lado, y los no privilegiados, por otro, con todos sus estratos internos, subdivisiones y reagrupamientos oblicuos. Me parece que las claves de la historia social siguen siendo la herramienta imprescindible, pero el medievalismo no puede ya relegar a una condición de «cenicientas» las aportaciones de la antropología o la historia cultural. Bien es verdad, he de confesarlo, que

tal demanda parece más viable concretarla en los siglos finales de la Edad Media que en los anteriores, por razones de fuentes en la historia concejil, lo que, no obstante, no debe impedir reclamar nuevas estrategias de investigación, complementarias a las que habitualmente se llevan a cabo, aplicables a cualquier etapa de la historia medieval.

Otros rasgos distintivos del poder concejil frente a los otros poderes o señoríos convencionales los encuentro en relación con el último parámetro de este apartado, el que remite a la instrumentalización del aparato concejil por las oligarquías o «clase feudal urbana», como se ha llegado a decir, sean los caballeros villanos de las Extremaduras, o los burgueses empatriciados de otras zonas.

Nadie duda de la hegemonía en la sociedad concejil de este sector social, al menos desde cierto momento de su historia. Yo desde luego, no lo hago. Pero, siendo esto correcto, puede caerse en el error o falta de matización al ver el señorío concejil como *su* señorío, monopolizado por ellos. Valoremos positivamente que el nuevo medievalismo haya desechado las interpretaciones liberales y románticas que veían en los concejos expresión de los intereses del pueblo y que se enfatice, por el contrario, el carácter socialmente elitista que tuvieron¹¹¹. Pero esto no resuelve lo que creo que es una cierta ambigüedad conceptual.

Convendría aclarar al respecto que era el aparato concejil el que se comportaba —ya dijimos que no en todos los concejos— como señor, no la clase dominante de las ciudades y villas. Del mismo modo que he rechazado que el estado central en la Baja Edad Media fuera un instrumento de la clase señorial feudal, aunque ésta fuese la más favorecida por la centralización de la época¹¹², habría que postular igualmente que el sistema concejil tampoco fue un instrumento de la clase dominante urbana. Sí hubo, claro está, un proyecto por parte de ésta de instrumentalización, pero otra cuestión es que se consumara efectivamente. Sólo como proyecto clasista podría hablarse de instrumentalización, pero sin entender por ello que coparan todo el poder de hecho o de derecho. Algunos de los autores que han asumido esta concepción instrumental de los concejos no se han percatado, además, de que caen en una contradicción cuando defienden esta noción y simultáneamente la de que los reyes gobernaban a través de los concejos, incluso mediante la referencia a la «delegación» de poder. Los concejos, concretamente en el realengo, ¿fueron instrumento del rey o de los dirigentes locales? No se pueden defender las dos cosas a la vez y, sin embargo, de muchos estudios se desprende esta ambivalencia. Tan falso sería afirmar que servían al rey exclusivamente —idea, por ejemplo, de Clemente Ramos— como que eran un coto cerrado de las oligarquías —como se insinúa por parte de los autores que han visto a los caballeros villanos como «señores urbanos»—, máxime si al decir esto se señala simultáneamente que el rey ejercía su poder a través de ellos. Por el contrario creo que el sistema político concejil, que era algo más que el concejo, era un poder complejo que refleja en su seno diferentes intereses, diferentes formas de acción política, diferentes fuerzas

¹¹¹ Una idea compartida por los medievalistas. La reflexión que Bonachía, a modo de resumen, expone en la conclusión de su artículo, con una precisión impecable, refleja bien una opinión muy extendida: «Es, pues, la oligarquía ciudadana quien, a través del control y dominio de los órganos de gobierno colegiado municipal, realiza el señorío urbano y se beneficia de él, imponiendo su dominio político, económico y social sobre los campesinos y apropiándose colectivamente, mediante mecanismos predominantemente extraeconómicos, del excedente que aquéllos producen. Este es el significado real y la interpretación del concejo como señorío colectivo: existe una clase feudal urbana que ejerce, de forma corporativa y según sus específicos intereses de clase, potestades señoriales sobre un espacio físico y social determinado», J. A. BONACHÍA, «El concejo como señorío», p. 463.

¹¹² «Poder político y aparatos de estado», p. 154, y en general, epígrafe cuarto del artículo, donde se defiende la autonomía relativa de los aparatos de estado frente a las clases concretas, sin caer naturalmente en una visión subjetivista del poder estatal como instancia jurídico-política separada de la sociedad.

sociales. Servía tanto a las fuerzas locales como a los poderes superiores que disponían de la titularidad jurisdiccional. Por eso no puede considerarse ni como instrumento exclusivo de la oligarquía urbana ni como simple eslabón de los poderes superiores. Por eso me pareció siempre que había que llevar más lejos las teorías de Anderson —y otros— sobre la fragmentación de la soberanía en el feudalismo con otro concepto: no sólo había múltiples poderes, sino que muchos de ellos estaban fraccionados internamente, no eran unitarios. Esto es válido tanto para el estado central y sus aparatos¹¹³ como para los concejos o el sistema concejil. Por eso el «estado central» y «el sistema concejil», en comparación con los aparatos de los señoríos convencionales, fueron poderes mucho más complejos que éstos en lo que fue su contenido social y las líneas políticas emanadas de ellos.

De ahí se deriva el interés científico por comprender, dentro del sistema político global, los sistemas concejiles como poderes descentralizados dentro del estado feudal, contrapuestos a las formas centralizadas; e, internamente, como sistemas de reparto de poderes: los poderes superiores —reyes o, eventualmente, señores jurisdiccionales—, que actuaron a través de ese sistema; las fuerzas oligárquicas; sin olvidar tampoco, con menor calado, el papel político de las clases no privilegiadas. La reconducción concreta de muchos temas de la historia concejil se facilitaría con estos enfoques. Así, por poner un ejemplo, el problema de la «autonomía municipal», un concepto relacional de difícil concreción —y hoy en «vía muerta» historiográficamente hablando— desde la óptica de la historia puramente institucional, podría más bien reconstruirse, epistemológicamente, a través de estudios empíricos de casos y de estudios comparados, a partir de mediciones científicas y magnitudes operativas sobre este doble juego de conceptos de más alta virtualidad analítica: la distribución de la estructura y del poder del estado entre aparatos centralizados y descentralizados —los sistemas concejiles entre ellos— y, junto a esto, las parcelas de poder concreto que correspondían a las fuerzas locales y a los poderes superiores en unos y otros casos.

De modo que los poderes concejiles, aun cuando alcanzasen la condición de señoríos concejiles, no eran el señorío exclusivo de ningún sector concreto de la sociedad. Eso sí, y esto lo hemos afirmado siempre, fueron decisivos en la reproducción social de las élites u oligarquías urbanas, a partir de cierto momento. Y, más que eso, el concejil fue el tipo de señorío o poder feudal que, según su capacidad, intereses y potencialidades, más empeño pusieron en hegemonizar, y de hecho lo lograron en unas proporciones estimables. Naturalmente, los miembros de las oligarquías urbanas fueron los beneficiarios principales del señorío concejil, pero, en rigor, éste no les pertenecía sólo a ellos.

CONCLUSIÓN

En poco más de una década, el medievalismo reciente ha logrado desmitificar la visión historiográfica tradicional sobre los concejos, despojándola de falaces argumentos liberales o románticos que habían servido para apuntalar la idea de una Castilla medieval singular y sin feudalismo. Se han creado o reelaborado paralelamente categorías de análisis para demostrar que los concejos fueron realidades feudales, funcionaron como señoríos y desde ellos unas clases urbanas oligárquicas explotaron a los campesinos. Las aportaciones científicas, concretamente por parte de los medieva-

¹¹³ Que condensan y procesan políticamente relaciones contradictorias, reflejando la complejidad, cuando menos, del bloque hegemónico. *Vid.* nota anterior.

listas centrados en el estudio de la región castellano-leonesa, han sido rigurosas y las hipótesis de partida más o menos corroboradas. Como se ha podido comprobar, tampoco los puntos de vista han sido del todo uniformes entre los historiadores de la región, pese a que a veces se haya exagerado desde fuera de la misma la imagen de una «koiné» historiográfica, idea que, hoy por hoy, parece más bien un forzado intento de etiquetar abusivamente la complejidad, variedad y riqueza metodológica del trabajo científico de un puñado de medievalistas; quienes, eso sí, al enfrentarse con sus objetos de estudio, se toparon con aquellas viejas explicaciones tradicionales, no sólo ideologizadas, sino también poco rigurosas, a todas luces insatisfactorias. De ahí precisamente el apremio intelectual de la desmitificación y quizá también de ahí algún pequeño exceso afecto a la voluntad de derribar los viejos ídolos.

Quizá por ello, en su afán por desmontar los viejos tópicos y homologar la historia de la región con la de otras partes, gran parte de medievalistas ha olvidado que el feudalismo de algunas zonas de Castilla y León tuvo rasgos peculiares, que los esquemas señores/campesinos no pueden trasladarse mecánicamente al mundo concejil, o que el señorío concejil ocupaba una posición específica entre los poderes feudales existentes y no era equiparable a los demás señoríos. Por querer defender lo general, muchos historiadores han podido perder de vista, o desdibujar, lo particular.

Lo más sobresaliente del balance que podríamos hacer es que ya no se hable de *concejos y feudalismo* como algo contrapuesto, al menos en Castilla y León. Pero la historia precisa de sus conexiones, de sus respectivas identidades inextricablemente unidas no está, ni mucho menos, cerrada.